



Año 1, núm. 1, julio-diciembre 2025

Ethos Iuris



► Un abogado para los animales ► Genocidio: avatares de un concepto límite ► El origen de la Inspección del Trabajo ► Responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México ► El procedimiento administrativo en materia aduanera ► Entrevista a Leticia Bonifaz ► Entrevista a Luigi Ferrajoli

uic

UNIVERSIDAD
INTERCONTINENTAL



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

Mtro. Hugo Antonio Avendaño Contreras | Rector
Dra. Gabriela Martínez Iturrubarría | Vicerrectora
Pbro. Miguel Ángel Ramírez Flores, MG | Director general de Formación Integral
Mtro. Marco Antonio Velázquez Holguín | Director general de Administración y Finanzas
Mtro. Alejandro Álvarez Amieva | Director general de Marketing y Expansión Comercial

Mtra. Alba Milena Pavas Vivas | Directora divisional de Ciencias Sociales
Mtra. Verónica Santos Méndez | Directora académica de la licenciatura en Derecho
Carlos Ramírez Cacho | Director de investigación, generación y difusión de conocimiento
Nancy Gabriela Sanciprián Marroquín | Coordinadora de Editorial UIC

Revista *Ethos Iuris*

Mtra. Verónica Santos Méndez y Dra. Ana Lilia Vera Perdomo, Directoras Académicas de la revista | Regina Alexia Pacheco Medina y Alberto García Villatoro, Coordinadores estudiantiles fundadores | Consejo editorial: Mtra. Carla Elena Solís Echegoyen, Mtra. Asenet Martínez Moreno, Dra. Ana Lilia Vera Perdomo, Dr. Manuel Jorge Carreón Perea, Dr. Héctor Carreón Perea, Mtro. Juan Antonio Negrete Zaragoza, Lic. Mateo Mancilla Moya |

Primera edición 2025
ISSN: en trámite

D.R. © UIC, Universidad Intercontinental, A.C.

Cuidado editorial: Nancy Gabriela Sanciprián Marroquín
Diseño de portada e interiores: Alejandra Riba Ramírez

Prohibida su reproducción por cualquier medio sin la autorización escrita de la institución.
Hecho en México



Índice

Presentación	5
Un abogado para los animales	7
<i>Gustavo Larios Velasco</i>	
Genocidio: avatares de un concepto límite	18
<i>Víctor Ramírez Sánchez</i>	
El origen de la Inspección del Trabajo	37
<i>Ana Lilia Vera Perdomo</i>	
Responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México	41
<i>Alma Cedillo Baños</i>	
El procedimiento administrativo en materia aduanera	49
<i>Juan Antonio Negrete Zaragoza</i>	
Entrevista a Leticia Bonifaz	57
<i>Alberto García Villatoro</i>	
Entrevista a Luigi Ferrajoli	67
<i>Alberto García Villatoro</i>	

Presentación

La revista *Ethos Iuris* es una propuesta de espacio de divulgación jurídica donde queremos reconocer el valor y la importancia de pensar el Derecho en una serie de números dedicados a ejercer la crítica, abrirnos a la pluralidad de ideas y buscar el perfeccionamiento de la teoría jurídica mediante bibliografía que impacte al foro legal desde el litigio, la academia y la ciudadanía.

Nuestro nombre es *Ethos Iuris*, y es el resultado de un proceso deliberado entre Regina Alexia Pacheco Medina, el Mtro. Carlos Ramírez Cacho, el jurista Rodolfo García Acevedo y Alberto García Villatoro, quienes comparten su autoría. Simplemente no quisimos olvidarnos del latín, el tener un nombre memorable y con la intención de conectarlo con la profesión, decidimos que “Ethos” entendida por la Real Academia Española como “el conjunto de rasgos y modos de comportamiento que conforman el carácter o la identidad de una persona o una comunidad”, y “Iuris”, una palabra que vinculamos con el derecho, resultó ser la opción que nos representaría como casa académica.

Crear una revista como *Ethos Iuris* nace de una inquietud compartida frente a los retos del ejercicio jurídico actual y el cómo se divulga la información legal. Consideramos necesario abrir este espacio para la reflexión crítica, el análisis normativo y la discusión de propuestas que dignifiquen la profesión y acerquen el derecho a la ciudadanía, o sea que lo socialicemos. Con este espacio queremos estudiar las normas creadas, aplicadas e interpretadas de nuestro sistema jurídico, ofrecer propuestas de mejoramiento legal, utilizar la información del derecho para ciudadanizarlo y traer al foro público las conversaciones necesarias, hasta las filosóficas.

El entusiasmo con el que funciona esta revista se transmitirá a sus lectoras y lectores, así como lo transmiten sus autores, consejo editorial y el equipo encargado de hacerlo una realidad.

La obra que aquí introducimos fue pensada en un inicio como una exposición de diversas materias del derecho, en este primer número, reunimos contribuciones que abordan desde el derecho animal hasta el constitucionalismo global. Los artículos son: “Un abogado para los animales...”, de Gustavo Larios Velasco; “Genocidio...”, de Víctor Ramírez Sánchez; “Responsabilidad administrativa...”, de Alma Cedillo.

“El procedimiento administrativo...”, de Juan Antonio Negrete Zaragoza; una entrevista a Leticia Bonifaz, y una imprescindible conversación con Luigi Ferrajoli.

Este número pone en el centro de la conversación los temas del momento, los debates urgentes y las reflexiones que invitan a repensar el papel del derecho en nuestra sociedad.

El derecho merece interpretarse como un instrumento vivo, el derecho debe de comprometerse con una herramienta aplicada para el mejoramiento de la vida de todas y todos, y no como un mero tecnicismo. La injusticia, por su parte, exige una respuesta firme desde la participación política y el compromiso jurídico, especialmente desde la doctrina. Sólo mediante un debate público, abierto e inclusivo podremos revitalizar la reflexión jurídica. Nuestra práctica legal actual es, en parte, producto de falencias estructurales, errores de diagnóstico, inercia institucional, ausencia de pensamiento crítico y un preocupante menosprecio por el derecho. Por ello, apostamos por una nueva forma de entender el derecho: una que piense, cuestione, transforme el orden jurídico vigente y que se encargue de socializar la información jurídica.

Agradecemos profundamente a la Universidad Intercontinental, en especial a su Dirección de Investigación, encabezada por el Mtro. Carlos Ramírez Cacho y a la Escuela de Derecho, bajo la dirección de la Mtra. Verónica Santos Méndez, por su respaldo en la creación de *Ethos Iuris*, una nueva revista de divulgación jurídica.

Un abogado para los animales

*Gustavo Larios Velasco**

Dice un refrán que no hay peor ciego que el que no quiere ver y esto es lo que ha ocurrido por siglos en el mundo jurídico respecto de los animales. Es de sentido común comprender que un caballo, un cerdo o un perro son más parecidos a un humano que a un objeto; sin embargo, para las leyes, estos seres conscientes suelen ser simples cosas, de las que se puede disponer libremente. En pleno siglo XXI, la materia civil sigue considerando a seres con cerebro, ojos y piel, de la misma forma que a una mesa o a una bicicleta, en tanto que algunos códigos penales sancionan con mayor severidad a quien se roba a un animal, que a quien lo tortura o lo mata.

A pesar de lo anterior, se ha avanzado en la tutela jurídica de los no humanos y se ha generado una antinomia: por una parte, para los códigos civiles los animales son meras propiedades y, en consecuencia, su dueño podría hacer lo que quisiera con ellos; pero por otra parte, las leyes protectoras y los códigos penales de treinta y un estados del país, consideran como infracciones y como delitos a diversos tipos de abusos, sancionando hasta a los propietarios de animales cuando sean estos los responsables del

* Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM; Presidente de la Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales, A. C.; coautor del libro *Protección Jurídica de los Animales No Humanos*, Ed. Doxa, 2020; autor de *Los Derechos de los Animales No Humanos*, Ed. Centro de Estudios Carbonell, 2022. Tiene publicaciones sobre defensa animal en revistas especializadas en medio ambiente, salud, derecho y cultura. Ha sido consultor de las organizaciones internacionales Humane Society International y World Animal Protection.

maltrato o del sacrificio injustificado o bien, cuando incumplan con la obligación de proporcionar los cuidados necesarios para un pleno bienestar. Lo anterior resulta inconsistente con las características de la propiedad y más aún, si se considera que algunas constituciones locales han empezado a definir a los animales como seres sintientes y con derechos.¹

Gradualmente se ha ido desvaneciendo ese status de cosas, por lo que ahora se tendrán que armonizar las diferentes leyes para que se reconozcan plenamente derechos a los animales, así como su valor intrínseco, la calidad de víctimas y una personalidad, con la respectiva representación legal.

Tal ejercicio de armonización deberá partir de los acuerdos internacionales y permear en la normatividad nacional, pues la observancia de los derechos humanos es esencial para la protección de los no humanos.

Sigue habiendo resistencias para reconocer este tipo de derechos; el antropocentrismo se manifiesta aun, tanto en legisladores como en juristas. Más allá de intentar proteger intereses económicos o algunos atavismos, pareciera existir una necesidad de sentirse superior por el solo hecho de pertenecer a la especie humana. No es raro encontrar a juristas que, sin haber investigado lo suficiente, niegan que los animales tengan inteligencia o sentimientos; echan mano de argumentos trillados y débiles para negar a todo ser sintiente y consciente su derecho a vivir libremente, sin ser maltratado. Esos argumentos suelen ser los siguientes:

1. Si no tienen obligaciones, no pueden tener derechos. Consecuentemente, no pueden ser considerados personas.
2. Si no pueden reclamar por sí mismos sus derechos, no se les pueden conceder, ni tener la calidad de víctimas.
3. Tiene más valor la vida humana que la de un animal.

¹ Las constituciones de la Ciudad de México, de Colima y de Durango, consideran a los animales seres sintientes, al igual que varias de las leyes protectoras locales.

En realidad, se trata de falacias utilizadas como pretextos para no asumir la responsabilidad humana frente a las otras formas de vida. Se ha explotado impunemente, por milenios, a todas las especies y es entendible, aunque no justificable, que quienes siguen lucrando con el dolor y la muerte, deseen que las cosas no cambien. Sin embargo, jurídicamente es insostenible la negativa al reconocimiento de derechos a especies animales capaces de sufrir y a las que les importa su propia vida.

Como lo explicó el antropólogo y filósofo español Jesús Mosterín en su libro *A favor de los toros* (Mosterín, 2010. pp. 85-86), la relación entre las palabras derechos y obligaciones es meramente semántica, pero eso no implica que los derechos no puedan existir sin estar unidos a las obligaciones. El mismo autor hace alusión a la naturaleza formal de la lógica y a la “prueba de independencia” de tal disciplina. Analicemos el siguiente silogismo:

Premisa 1. Sólo quien tiene obligaciones, posee derechos.

Premisa 2. Los animales no tienen obligaciones.

Conclusión: Los animales no pueden tener derechos.

La conclusión es incorrecta, porque la premisa 1 es una falacia. La prueba de independencia consiste en mantener la misma forma, pero cambiando el contenido. En lugar de animales, coloquemos las palabras “bebés humanos”. Nadie podría negar que los bebés humanos tienen derechos y es impensable atribuir alguna obligación a los mismos.

Por supuesto que los animales no humanos, como habitantes del planeta tienen el derecho natural a vivir libres en los ecosistemas y a no sufrir abusos de ningún tipo; no requieren hablar como nosotros, ni tener obligaciones desde una perspectiva humana, para que se reconozcan y se defiendan sus derechos. Al igual que los bebés humanos o las personas con discapacidades que les impidan decidir o actuar, los animales podrán carecer de capacidad de ejercicio, pero no de goce; basta con que alguien de nuestra especie les represente legalmente.

La figura del tutor o representante legal basta para que se pueda reconocer una personalidad en animales e incluso, en ecosistemas. En los hechos, los animales maltratados son víctimas absolutamente inocentes; no tienen ningún grado de responsabilidad en la conducta de sus agresores. Aunque la Ley General de Víctimas no les reconozca esa calidad de víctimas.² Quizá sin habérselo propuesto los legisladores que redactaron el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecieron un concepto de víctima, en el que sí caben los animales no humanos. Aunque se utiliza la palabra “persona” y a primera vista pareciera dejar fuera a los animales, la palabra no se utiliza en el sentido de centro común de derechos y obligaciones, sino en el de corporeidad, es decir, del ser que resiente emocional y corporalmente los efectos de la agresión.³

En cuanto al argumento de que la vida humana vale más, es pertinente considerar que cuando una ley sanciona a la crueldad con los animales, no está comparando a nuestra especie con las otras, sino que está protegiendo de los abusos a seres inocentes y capaces de sufrir, pero también está cuidando a la sociedad de sujetos peligrosos; un sujeto cruel implica un riesgo que debe de ser mitigado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los animales no humanos, como poseedores de un sistema nervioso central, sienten y son conscientes. Los animales que no poseen tal sistema, tienen otros mecanismos de alerta que les hacen acercarse a lo que desean y alejarse de lo que repudian, lo cual muestra también conciencia e interés en la vida. Por ética y por lógica, son merecedores de un reconocimiento de derechos, de una personalidad y no de una cosificación, así como de detentar la calidad de víctimas y de poder ser representados jurídicamente por un humano.

² La *Ley General de Víctimas*, en su artículo 4, define a las víctimas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

³ El *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su artículo 108, define a la víctima como el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Que por milenios se haya pretendido ignorar lo anterior, se debe al antropocentrismo. Ese egoísmo ha impedido ver que muchísimas otras especies tienen órganos y funciones muy similares a nosotros; equipararles con objetos es absurdo y absolutamente injusto.

La tutela jurídica de los animales es un tema reciente y la atención se mantiene en las especies más cercanas y atractivas para los humanos, dejando a la mayoría de los animales desprotegidos o con una defensa muy pobre. Reconocer derechos a todos los seres conscientes, va más allá de la sensibilidad de algunos individuos u organizaciones civiles...genera importantes repercusiones éticas, ambientales, de salud física y mental, así como de seguridad pública.

Aunque los primeros beneficiarios de una política pública que combata los abusos en perjuicio de las diferentes especies sean los animales, la calidad de vida de los humanos también se ve afectada si se ignora, o peor aún, se fomenta el maltrato.⁴

En la mayoría de las leyes mexicanas se mantienen como legales: peleas de gallos, corridas de toros, carreras de galgos, cacería, pesca deportiva, vehículos de tracción animal, molinos impulsados por caballos que dan vueltas por horas, etc. Acostumbrarse a tales escenas ha hecho daño a la humanidad: algunas personas sufren en silencio, en tanto que otras se vuelven frías...incapaces de conmoverse ante miradas de dolor y desesperación.

Aunque existe la tendencia natural a ir abriendo el círculo moral con el paso del tiempo, es decir, a que las comunidades se vayan convirtiendo en más tolerantes o menos discriminadoras, el proceso en favor de los animales suele ser especialmente lento, pues esta clase de víctimas no puede reclamar sus derechos por voz propia. Es la misma especie que les ha torturado y asesinado por milenios, la que ahora tiene que hablar por ellos, defendiendo su vida, libertad y trato ético.

⁴ Ver "Criminalidad Juvenil y Victimología Animal" y "El maltrato animal desde un punto de vista criminológico".

El pensamiento de filósofos modernos como Peter Singer, Tom Reagan, Gary Francione o Jesús Mosterín, ha influido positivamente en la sociedad y, por la vía de las asociaciones protectoras de animales, se ha presionado a los congresistas para los avances legislativos actuales.

En México, el antecedente más remoto de legislación protectora de animales es el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, que sancionaba débilmente algunos casos de crueldad. A partir de los años cuarenta del siglo pasado, se fue legislando lentamente sobre el particular, estado por estado y con una visión francamente antropocéntrica: sólo se “protegía” a los animales que fueran “útiles” al hombre.

Las previsiones legales sobre animales en México, con frecuencia son de mala calidad: las sanciones siguen siendo bajas; se abren posibilidades a la impunidad; se permiten casi todos los negocios con animales domésticos y silvestres; no reconocen expresamente como víctimas a los animales; se carece de armonización entre leyes protectoras y penales con códigos civiles, etcétera.

A partir del presente siglo, la presión social se incrementó notablemente gracias al avance de la tecnología: la información fluye rápidamente y las posibilidades de convocatoria y organización solidaria son mucho mayores que antes. Hoy, todos podemos saber lo que realmente pasa en granjas, rastros, experimentación o espectáculos con animales y, si alguien sube a las redes un caso de abuso reciente, la respuesta de la gente crece a gran velocidad, involucrando a activistas, abogados, reporteros y autoridades en un círculo positivo para el rescate de la víctima y la aplicación de la ley. Aun así, el sistema falla demasiado, pues se carece de protocolos, de recursos y de perfiles adecuados en los servidores públicos.

El notorio interés de gran parte de la ciudadanía en la defensa de los animales ha resultado atractivo para los legisladores, no tanto por servir a los animales, sino para ganar votos. Es así que lo plasmado en las leyes protectoras ha jugado más un papel electoral, que de auténtica protección a los animales. Se regulan los negocios con animales, no se prohíben; como

si a los animales les bastara con que se les reconozca como “seres sintientes” o que a sus propietarios se les denomine “tutores”.

Aun con tal escenario, es innegable que se ha avanzado bastante en comparación con la normatividad de la primera mitad del siglo pasado, como lo analizaremos a continuación, pero es necesario dar el siguiente paso: generar las condiciones óptimas para que la normatividad y los recursos públicos se conviertan en instrumentos prácticos al servicio de los animales.

Los derechos fundamentales han jugado un papel muy importante para la protección de los ecosistemas y de todas las especies de flora y fauna. Al ir más allá de las leyes vigentes, respondiendo a valores universales y siguiendo principios como el de progresividad (que alude a la ampliación del círculo moral, considerando los intereses de todo ser al que le importe su vida, es decir, que sea consciente), han tenido una influencia positiva y creciente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el año 2011, dio un papel prioritario a los derechos humanos, otorgando similar jerarquía a la Carta Magna y a los tratados internacionales. El derecho humano a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar (previsto en el artículo 4 de la Constitución), no se limita a la limpieza del aire, del agua o de los suelos; implica la salud integral del planeta y de sus habitantes, humanos o no.⁵ Es sano procurar una cultura de paz, es insano promover la violencia.

La crueldad hacia los animales es violatoria del deber bioético que todos tenemos frente a la Naturaleza y también transgrede los derechos de los niños, pues conforme a disposiciones internacionales, nacionales y locales, los menores deben desarrollarse en un ambiente saludable y armonioso.⁶

⁵ La *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, en su artículo 1º, fracción I, considera como uno de sus objetivos el de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; además, en su artículo 3º, fracción I, define al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados).

⁶ La *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, en su artículo 43, establece que los menores tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material,

Aunque el maltrato animal ha sido repudiado por místicos, artistas, pensadores y juristas desde hace milenios, la tutela legal ha sido escasa y lenta en todas las regiones del orbe.

En el presente siglo, las previsiones jurídicas han evolucionado éticamente; se ha empezado a reconocer un valor intrínseco en los animales y el avance de conceptos es evidente, pero el beneficio en los hechos ha sido pobre.

Actualmente, los treinta y dos estados del país cuentan con leyes que sancionan la crueldad. Casi todos poseen una regulación administrativa y penal en ese tema, siendo las excepciones: Oaxaca, que no tiene ley protectora, pero sí considera como delitos a algunos abusos y Chiapas, que sí posee una ley protectora de animales, pero no tipifica delitos de crueldad.

Existe legislación federal que sanciona desde lo administrativo y lo penal algunas conductas de maltrato. Los animales silvestres y los utilizados para consumo humano, experimentos, docencia o espectáculos, son protegidos por la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, el Código Penal Federal y un gran número de normas oficiales mexicanas.

En el ámbito internacional, México es parte en tratados que regulan el tráfico y el manejo de animales silvestres y ecosistemas. Así ocurre con CITES (*Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres*, a la que se adhirió el 2 de julio de 1991), con CDB (*Convenio Sobre la Diversidad Biológica*, suscrito por nuestro país el 13 de junio de 1992 y ratificado el 11 de marzo de 1993) y con el T-MEC (el *Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá*, suscrito por los tres países el 30 de noviembre de 2018.⁷

espiritual, ético, cultural y social. En el artículo 46 señala, además, que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad

⁷ El T-MEC, en su capítulo 24, regula la protección ambiental, obligando a las partes a monitorear el tráfico de fauna; específicamente, el artículo 24.22 de dicho tratado obliga a las partes a combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestre, mejorando la efectividad de las inspecciones y tratando al tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida conforme a sus ordenamientos jurídicos como un delito grave, tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.

El cumplimiento estricto a la normatividad estatal, federal e internacional referida ofrecería una protección aceptable para especies animales que se encuentren en determinadas circunstancias, pero desafortunadamente, la impunidad es la regla.

Algunos casos de abuso están sobre-regulados, en tanto que otros son ignorados por las leyes. Las exposiciones de motivos no son claras; no hay explicaciones convincentes sobre por qué a unas especies se les protege y a otras no. Es claro que los poderes fácticos están presentes: hay negocios lucrativos y prácticas tradicionales difíciles de erradicar. Incluso, hay temas que generan más simpatías para los votantes: una pelea de perros es más reprochable para las mayorías, que las atrocidades que ocurren a diario en los rastros, granjas o laboratorios.

Las leyes vigentes, en términos generales, ofrecen las siguientes ventajas:

1. Inhibición de conductas crueles, ante la amenaza de sanciones.
2. Generación de empatía en la comunidad. Se prevén medidas para promover el respeto a los animales.
3. Se facilita la participación social. Están considerados consejos ciudadanos y convenios para una coparticipación de sectores.
4. Permiten crear infraestructura. Están previstos fondos públicos para acciones de educación, prevención y rescate.

Desafortunadamente, los principios y objetivos de las leyes no corresponden con el resto de sus previsiones. Se reconoce la sintiencia y hasta el derecho a la vida de los animales; sin embargo, se permiten casi todos los negocios de explotación, incluidas la tortura y muerte de animales para una patológica diversión de ciertos grupos sociales. Algunas leyes permiten la crueldad en animales considerados “plaga”, como si la perversidad y peligrosidad de un agresor dependiera de la especie de su víctima.

Pero la baja calidad de las leyes no es el único problema: faltan protocolos, capacitación, vehículos, equipo y espacios adecuados para la tenencia

temporal de animales rescatados. Se carece también de refugios y santuarios suficientes e idóneos.

Quienes deciden denunciar abusos, no encuentran una respuesta ágil y eficaz en las autoridades; hay retrasos, obstáculos y deficiencias, pues faltan recursos, capacitación y, en muchos casos, los perfiles de quienes aplican las leyes no son los idóneos.

Al no haber una política de Estado sobre la protección a los animales, tendrá que ser la misma ciudadanía, impulsora de la publicación de las leyes protectoras, la que se organice y genere estrategias para procurar su elaboración.

Los animales no humanos requieren de representantes legales para defender sus derechos y hacer valer las leyes que les tutelan de la crueldad. Un cuerpo jurídico especialmente capacitado en el tema podría construir los caminos para la creación de planes y protocolos, así como para la correcta utilización de los fondos ya previstos. Se requiere infraestructura que ofrezca respuestas rápidas y eficaces: equipo, vehículos, refugios para animales domésticos y santuarios para silvestres. Asimismo, se necesita la participación de una ciudadanía capacitada en derechos animales, con asesores en biología, veterinaria, etología y otras ciencias relacionadas con la fauna, de forma que se pueda argumentar y proponer con solidez ante congresos y consejos ciudadanos de protección animal, medio ambiente, salud, seguridad y educación, además de ofrecer una representación jurídica de calidad, en favor de los animales víctimas, ante ayuntamientos, juzgados cívicos, agentes del Ministerio Público, jueces y otras autoridades relacionadas con la aplicación de normas de tutela animal.

Los animales necesitan contar con un abogado que les represente. Al igual que los humanos, requieren de ayuda profesional ante injusticias y violaciones de sus derechos fundamentales. La Ciudad de Zúrich, Suiza, ya cuenta, desde el sector público, con la figura del Tutor Jurídico de los Animales. En México se está conformado, desde el sector privado y con juristas

de diversas regiones, la Tutoría Nacional para los Animales (TUNAA), con el objetivo de asesorar a denunciantes y de atender directamente los casos de extrema crueldad o que afecten a un número considerable de animales. Asimismo, buscará incidir en la elaboración de políticas públicas, planes, protocolos y reformas legales.

Referencias

- Código Nacional de Procedimientos Penales*. (s.f.). Artículo 108.
- Constituciones de la Ciudad de México, Colima y Durango*. (s.f.)
- Criminalidad Juvenil y Victimología Animal*. (s.f.). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5813527>
- El maltrato animal desde un punto de vista criminológico*. (s.f.). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476723>
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. (s.f.). Artículo 43; artículo 46.
- Ley General de Víctimas*. (s.f.) Artículo 4.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. (s.f.) Artículo 1º, fracción I; artículo 3º, fracción I.
- Mosterín, J. (2010). *A favor de los toros*. Ediciones Laetoli. pp. 85-86
- Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá* (T-MEC). (s.f.) Capítulo 24, artículo 24.22.

Genocidio: avatares de un concepto límite

Víctor Ramírez Sánchez*

Los mitos son las huellas más antiguas de la mente humana. Las experiencias del hombre, convertidas en palabras, pueden narrarse. Los mitos son atemporales, pues las experiencias de las que hablan son tan antiguas como la humanidad. Vivir una vida cargada de sentido significa vivir de forma mítica, es decir, siguiendo huellas. Ahora bien, cada hombre es responsable de las huellas que decida seguir.

ROB RIEMEN, *Nobleza de espíritu*.

Introducción

Más de 80 años nos separan del Holocausto, la Segunda Guerra Mundial y el régimen totalitario nazi, suficiente tiempo ha transcurrido para la reflexión del pasado, la construcción del presente pero la dudosa proyección hacia el futuro de un “nunca más”. La memoria histórica del Holocausto abrió paso a la construcción jurídica del tipo penal del Derecho Internacional: “genocidio”, sin embargo, esta construcción conceptual y posterior positivización no ha sido suficiente para

* Víctor Ramírez Sánchez es licenciado en Filosofía por la Universidad Intercontinental y maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la CNDH, tiene estudios en Trabajo Social y Derecho, es especialista en Derecho Internacional Humanitario, Memoria Histórica y cultura de paz, ha colaborado en instituciones como Museo Memoria y Tolerancia como formador y evaluador de contenidos, Universidad Anáhuac México como catedrático en materias como Protección Internacional de Derechos Humanos y Antropología fundamental. Actualmente es Coordinador de Formación Humanista y Bien Común en la Universidad Intercontinental.

evitar la repetición de estos crímenes atroces, basta referir ahora el conflicto entre el Estado de Israel y Palestina, para entender que los esfuerzos de occidente para evitar el olvido de las atrocidades y la no repetición de éstas, está lejos, muy lejos de ser una realidad.

Por ello, es fundamental nunca agotar las vías de reflexión, en este caso, el artículo que a continuación se presenta, hace un recorrido sobre la construcción de este tipo penal y problematiza algunas cuestiones que nos hagan pensar el presente y los conflictos bélicos desde otra óptica.

En primer lugar, la guerra fue el contexto que originó la necesidad de estipular leyes para castigar crímenes, en este sentido, abordaremos la trayectoria de este problema y la construcción jurídica que se planteó ante las atrocidades en los conflictos bélicos, en un primer plano, tomaremos las consideraciones de Carl Schmitt; después, analizaremos la historia de un concepto para un crimen sin precedentes; y finalmente, hurgamos algunos obstáculos para la penalización de tal crimen, para ello, tomaremos las incisivas consideraciones que Hannah Arendt tiene al respecto.

I. LA GUERRA Y EL DERECHO

La Segunda Guerra Mundial significó la ruptura de la tradición occidental debido a que este conflicto bélico estuvo caracterizado por lo inédito e impensado. La guerra ha enmarcado el pensamiento, la cultura y la política, desde tiempos remotos su estudio ha sido indispensable para comprender cualquier civilización, de tal modo, podemos decir que la guerra es una actividad inherente al ser humano y su organización social. En la tradición occidental, con Platón y Aristóteles, se funda el principio de que la guerra no es un fin en sí misma sino un medio para alcanzar determinados fines ya sea el territorio, el control o la pacificación; se puede decir entonces que la guerra siempre ha quedado justificada y sus orígenes han de ser justos y aceptables o injustos y condenables según los objetivos que persiga. Para Clausewitz (2014), la guerra entablada por una comunidad, particularmente entre naciones civilizadas, surge siempre de una circunstancia política, y

no tiene su manifestación más que por un motivo de la misma naturaleza. Por lo tanto, la premisa de la que partimos es que la guerra es un acto político cuyo denominador común es la violencia instrumental, que es actualmente el fundamento de la dinámica mundial, no por deseos de muerte del género humano, no por los instintos naturales de agresión sino por el simple hecho de que no ha aparecido en la política un sustituto de este acontecimiento, podemos decir que el ser humano ha encontrado sólo dos vías para la solución de los conflictos: la guerra o el derecho. Y en estas dos líneas se inscribe la siguiente reflexión.

Históricamente, el fin determinaba la trayectoria de la guerra y fundamentalmente se definía la forma en la que se pondría en marcha el ataque, la guerra estaba enmarcada por leyes y costumbres que constituyeron por siglos la tradición bélica, en este sentido, el homicidio, el robo, el despojo, las violaciones y la destrucción eran lícitos, sin embargo, se tenía que respetar el honor del combatiente, los santuarios, el entierro de los muertos, no se asesinaba a los que se rendían o a los heridos, entre muchos otros principios que hacían de la guerra un arte. Un antecedente de este marco legal lo encontramos en Aristóteles, cuando en el libro V de la Política refiere lo siguiente: “En cuanto a que el legislador debe interesarse sobre todo por disponer la legislación referente a las cuestiones de guerra”¹, esto denota la preocupación histórica por regular lo que sucede en una guerra restringiendo pero también legalizando, se puede declarar la guerra pero no todo está permitido en ella. Las normas a seguir se establecieron en leyes contenidas en tratados específicos, que a lo largo de la historia han construido el Derecho Internacional como ahora lo conocemos.

Las dos grandes guerras, más la segunda que la primera, han pulverizado toda la tradición, los criterios de juicio y el orden antiguo del mundo, porque quebrantaron cualquier marco jurídico de protección y de exterminio y suscitaron una violencia sin precedentes. El principal motor que impulsó la creación de normas y leyes de protección en una guerra fue un

¹ Aristóteles, *Política*, libro V.

principio de humanidad, entendido como el deber de proteger a los más vulnerables e inocentes en un conflicto. Por lo tanto, la característica fundamental de un crimen de guerra: causar dolor innecesario y sufrimiento excesivo, además de que sucede en tiempo bélico y engloba las arbitrariedades, crímenes, robos, destrucción y asesinatos que se cometieron con alevosía, en ventaja y donde se afecta a personas ajenas o fuera de combate. Se entiende que el marco legal se construyó en función de proteger a los indefensos y evitar el sufrimiento. De tal suerte que el trato humanitario determinó la aparición de los primeros convenios internacionales² que se centraban en la atención médica y la protección bajo el principio de no discriminación, es decir, la atención médica de los heridos comprendía a cualquier persona caída en combate sin importar raza, religión, sexo, etcétera; del mismo modo, se restringía el uso de la tortura, la captura de rehenes, los tratos crueles y actos inhumanos o humillantes. Por otro lado, hubo esfuerzos para limitar los conflictos armados y la ruptura de la paz internacional “el quebrantador de paz era el Estado que entraba en guerra” (Schmitt, 2006), el Protocolo de Ginebra de 1924 consideraba a la guerra como un crimen internacional, especialmente a la guerra como agresión, y estipulaba las sanciones que se deberían cubrir en caso de incurrir en ella, penas financieras, económicas y militares a la entidad estatal; de la misma manera, condenaba aquellos ataques marginales a los objetivos militares, estos quedaron formalmente establecidos a diferencia del crimen de agresión que sigue hoy si quedar resuelto ni definido.

La PGM cambió el espíritu de legislar la guerra, el genio civilizatorio de occidente demostró que el ser humano ha encontrado dos únicas salidas a las controversias humanas, a saber, el derecho y la guerra. La primera gran guerra en la modernidad reveló un acercamiento al potencial destructivo del ser humano, el tipo de armas, el objetivo de los combates y, sobre todo, el número de víctimas dejaron de manifiesto que en cuanto humanos que somos siempre encontraremos nuevas formas de destruirnos, por esta razón era ne-

² Cfr. María Torres Pérez, *La responsabilidad internacional del individuo*, Valencia, 2008.

cesario un marco jurídico para limitar o erradicar la guerra. Sin embargo, el esfuerzo internacional para castigar y procurar justicia fracasó e irrumpió otra guerra completamente desproporcionada respecto de la anterior.

Carl Schmitt (2006) hace un análisis sustancial del tema que nos ocupa, en su escrito llamado *El crimen de guerra de agresión en el Derecho Internacional*³ marca una trayectoria sobre la cuestión de la guerra y sus crímenes, al mismo tiempo que brinda los puntos de origen de los que partiremos para entender las aristas del crimen de genocidio. Las consideraciones schmittianas tienen raigambre jurídica y analítica para comprender dados procesos en la guerra, ésta se entiende como un combate entre dos entidades organizadas de manifiesta enemistad; la guerra es entendida como medio y nunca como fin, por ello existe la necesidad de acotarla. Schmitt no es un pacifista, sino un legalista de la guerra, sin embargo, vamos a retomar algunos de sus planteamientos ya que según sus argumentos el exceso de regulación y la falta de claridad en las leyes y figuras jurídicas que pretendían desterrar la guerra recrudecieron los conflictos. En su análisis delimita el tema de la cuestión refiriéndose sólo al crimen de guerra de agresión y excluye del debate sobre los crímenes de guerra y otras *atrocidades*. Esta delimitación es útil para nuestra reflexión por lo siguiente: Establece que las leyes concernientes a la guerra están establecidas en códigos penales, *jus in bello*, las prácticas aceptables en los conflictos bélicos. Son crímenes comunes donde se violentan las normas marítimas, el derecho de los prisioneros, etc., no plantean dificultades fundamentales porque al estar considerados en una norma su particularidad es reconocible sin más. Después pone la atención en las atrocidades que escapan a cualquier teoría de la guerra y las leyes internacionales, crímenes que después serían denominados como “genocidio”; finalmente, centra su estudio en la guerra como un crimen de agresión. Vamos a profundizar en los dos primeros puntos.

Dentro de la legislación de los crímenes de guerra Schmitt ubica una transición importante de los protocolos de Ginebra antes mencionados y el

³ *Idem.*

Pacto Kellogg, este último pretendía, según su iniciador, condenar la guerra y crear un Tribunal Internacional más amplio y objetivo para castigar los crímenes de guerra, “cuyos juicios sean ejecutados por el poder coactivo de una opinión pública ilustrada” (Schmitt, 2006, p. 21), al mismo tiempo que proporcionar una definición claramente estipulada de guerra para condenarla. Según el análisis schmittiano, el pacto Kellogg se distanciaba al principio que lo originó, codificar la guerra y limitarla, el fracaso de dicho pacto consistió en que no se fundamentó en las líneas de los tratados de Ginebra, sólo pactó proscribir la guerra, las limitantes del tratado fueron la ausencia de definiciones, de sanciones y de organización y el retorno a la justificación de la guerra, sin criminalizarla en el caso de la agresión, “la guerra justa no sólo queda permitida sino incluso prescrita. De esta manera en la conciencia jurídica de los pueblos europeos, la guerra no estaba abolida sino reconocida de nuevo como una guerra posiblemente justa” (Schmitt, 2006, p. 40), sumado a estas condiciones, el pacto fue acompañado de una infinidad de reservas que hacían que cualquiera pudiese escapar de la penalización. Cabe aquí esta relatoría que hace Carl Schmitt de la trayectoria que ha tenido la legislación internacional con respecto a la guerra porque, aunque no está haciendo referencia directamente al crimen de genocidio, sí se enfoca en entender los procesos del nuevo orden en las cuestiones bélicas y su análisis nos da luz para entender los avatares de la construcción jurídica del genocidio, en tal caso, nos muestra la necesidad de que se establezcan conceptos claros que sirvan de molde a las leyes, del mismo modo, fundamenta la necesidad de la creación de un Tribunal Internacional con objetividad para regular tales crímenes debido a la ineludible posibilidad de la guerra permanente.

Vamos a rastrear la noción del concepto de atrocidad, según el origen latino de la palabra significa acto terrible, cruel y funesto, es probable que Schmitt utilice esta palabra porque no existía una figura jurídica pertinente para nombrar aquellos crímenes, tal parece que con el exterminio de los armenios quedó de manifiesto que la crueldad humana tiene como objetivo destruir la identidad de la víctima, de tal modo que el genocidio, poste-

riormente acuñado como concepto, proteja las características inherentes de un colectivo humano porque el daño que ocasiona a la humanidad en su conjunto perpetra una herida moral.

Es fundamental que estas atrocidades o crímenes contra la condición humana, estén conceptualizadas y contenidas en un marco jurídico porque, como dice María Pía Lara (2010, p. 31]), las acciones que se relacionan con la crueldad humana producen daños morales que no agotan su significado cuando se les conecta con el tema de la justicia. El hecho es imprescindible, el término da nombre, describe y es útil para la construcción de la historia y la impartición de justicia, no hubo, hasta muy tarde, una palabra que definiera las matanzas de los nazis, holocausto, shoa, genocidio, judeocidio fueron palabras que se acuñaron como un acercamiento para narrar el mal. Cuando Schmitt afirma que estas acciones inhumanas escapan a nuestra capacidad de comprensión, es en cierta medida, porque no existía un parámetro ni precedente; todas aquellas experiencias históricas, donde se infligen estos daños morales y se manifiesta la sorprendente capacidad del ser humano de dañar y cometer crueldad, han sido la constante definitoria de un caso concreto de acciones o atrocidades, que no pueden ser vistas como simples crímenes comunes en una guerra o hechos injustos, porque sus dimensiones son inconmensurables, por el sufrimiento y las consecuencias que repercuten en el género humano. El hecho de que exista un concepto especial diferente a la tipificación tradicional de crimen no jerarquiza el dolor, pero sí nos sirve para definir y sobre todo para diferenciar dichos acontecimientos porque les confiere singularidad en el sentido de que sobrepasan cualquier criterio de validez.

Es en el contexto de la PGM donde empiezan a darse estas atrocidades que no tenían precedente y que no estaban consideradas en el raquítico marco legal de la guerra. Durante los últimos años del Imperio Otomano existió una política deliberada de acoso y asesinato contra la minoría armenia que vivía en el territorio de Anatolia a través de la reubicación y traslado forzado, la génesis de este crimen tiene dos connota-

ciones, una religiosa y otra nacional, las autoridades otomanas consideraron que los armenios eran peligrosos debido a minúsculos grupos rebeldes que se unieron a las fuerzas rusas para lograr su independencia, la medida tomada contra todos los armenios de esta zona fue llevarlos a zonas de reubicación para tenerlos controlados. Cabe aclarar que algunos de estos crímenes se cometieron bajo observancia de la ley ya que estaban estipuladas en los reglamentos bélicos de la época, desde la manera de hacer la operación hasta los cuerpos militares para ejecutarla, incluso existían leyes para proteger sus casas y el gobierno del Imperio fue cuidadoso y cauteloso de no infringir la ley; esta característica se repetiría en un futuro en el régimen nazi. Los turcos otomanos fueron más allá de un fenómeno común en la guerra, debido a que esta política, por las características y circunstancias en las que se desarrollaron, tuvo la intención de eliminarlos como grupo nacional y religioso, lo que sobrepasaba cualquier otro crimen en la guerra; con las “caravanas de la muerte” los jóvenes turcos buscaban el exterminio; el desierto se convirtió en una gran fosa común donde no hubo oportunidad de un entierro digno, el ataque fue dirigido a la población civil desprotegida, vulnerable e inocente, esto en su conjunto no estaba estipulado como prohibición en ningún reglamento, en ninguna ley. En este sentido, el Estado podía hacer con su población lo que fuera más conveniente y de la forma que fuera para mantener el control y la legitimidad de su gobierno. El pretexto que usó el gobierno del Imperio Otomano para asesinar y desaparecer a la minoría armenia fue la intención de mantener unificado al decadente Imperio y sobre todo identificar a la población de su territorio bajo el islam, homogenizar la cultura. La soberanía era entendida como el poder ejercido sobre la población civil y se manifestó en una superioridad superlativa, en armamento y ataques, una organización jerárquica, que desembocó en una política sistemática y generalizada con la intención de exterminio. El sector primordialmente perseguido durante el inicio del genocidio armenio fueron los intelectuales y las figuras de liderazgo religioso para los armenios, el

simbolismo que adquiere una persecución de esta naturaleza estriba en la eliminación cultural y la desprotección de la población, posteriormente la violencia se extendió a los hombres en edad militar, así como a la deportación de mujeres, niños y ancianos. Es durante la guerra y la pretensión de establecer un orden estatal nuevo donde los responsables de un genocidio se construyen. En una pretensión de homogeneizar la cultura y la población en la triada sangre-tierra-nación la élite en el poder emprende el exterminio de aquellos que ha considerado enemigos.

Para Schmitt este tipo de atrocidades rompe cualquier parámetro y norma del derecho internacional y penal convirtiéndose en un *scelus infandum*, es decir, un crimen abominable y especialmente grave, no solamente consistía en matar sino que se buscaba la desaparición absoluta de cualquier rastro de la existencia física, moral y espiritual de una persona por el simple hecho de ser tal, al mismo tiempo estas atrocidades eran indescriptibles, inenarrables. Las atrocidades en este particular sentido schmittiano tienen que ser considerados como malas en sí mismas, para el autor, tienen que ser castigadas a pesar de que no existieran leyes que las estipularan como punibles, es decir, son crímenes castigables aunque no existan leyes penales positivas, aunque el interés del filósofo alemán era reflexionar sobre el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege* en los crímenes de guerra, enfatiza en la importancia de criminalizar las atrocidades que salen de este marco jurídico y que no están contenidas en ninguna ley escrita. De ser cierto esto, los crímenes perpetrados contra los armenios tendrían que ser jurídicamente un caso de genocidio y los perpetradores tendrían que pagar por sus crímenes, es decir, en casos de tales magnitudes y ante atrocidades innegables se debe entender la ley más que como un concepto específico y concreto en un sentido más amplio de tradición, de lo que está y no permitido en un conflicto. Así lo dice el autor:

Las *atrocities* (*sic*) en este particular sentido, que han sido cometidas antes de la última guerra mundial y durante ésta, tienen que ser consideradas de he-

cho como *mala in se*. Su inhumanidad es tan grande y tan evidente que basta constatar los hechos y el autor para fundamentar una punibilidad, sin tomar consideración de las leyes penales positivas hasta ahora vigentes” (Schmitt, 2006, p. 47)

Con esta consideración el filósofo y jurista alemán, está anulando el principio de retroactividad que ha obstaculizado cuando de entablar un juicio jurídico de genocidio se trata. Este punto no es baladí porque entraña el debate histórico del exterminio de los armenios y se coloca en el centro de los crímenes que vendrían posteriormente con los nazis, su estudio también vaticina la cuestión de la intencionalidad porque, según su perspectiva, es invalido preguntarse por la intención de los perpetradores de las atrocidades, la intención es evidente ante la inhumanidad de sus actos.

II. GENOCIDIO: UN NEOLOGISMO COMPLICADO

La necesidad de crear un concepto jurídico de crimen es fundamentar una ley internacional para pretender justicia y escribir la historia. Rafael Lemkin fue un jurista y lingüista polaco cuya lucha de toda su vida consistió en buscar un concepto nuevo de crimen que englobara y adecuará su significado a las atrocidades ya mencionadas, de la misma manera buscó estructurar una ley que fuera consecuente con estas concepciones, incitando con la combinación de estos objetivos un juicio moral, “sería el término que llevará en sí la repugnancia e indignación de la sociedad” (Power, 2002, p. 77) . Su formación como lingüista lo llevó a construir un concepto único, novedoso y perfecto, después de analizar varios casos de matanzas y de comprender los procesos históricos en que se daban, llegó a la nueva palabra que era un híbrido entre dos derivativos, uno del griego *genos* que quiere decir tribu o raza y otro latín *caedere* que significa matar, de tal manera que el neologismo era ideal, porque no sólo suponía el asesinato como tal sino todo el contexto y el proceso que desembocaría en la matanza, escuchemos al autor, genocidio es “un plan coordinado de diversas acciones destinadas

a destruir los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales con miras a destruir los grupos en sí” (Power, 2002, p. 80).

La comunicabilidad de un concepto orienta y establece un significado que particulariza lo definido, cuando se estableció el neologismo genocidio se concretó la tipificación de un crimen sin precedente, sin embargo, también trajo consigo algunos avatares. Una definición rigurosa esencialista incluía en sí misma la exclusión de otros casos, por ello se debe pensar el genocidio no como una categoría sino como un concepto moldeable de orígenes específicos donde el exterminio en sí mismo es la principal característica. En 1944 Lemkin recibió una carta de Oxford donde se aceptó la nueva palabra con su significado, a partir de este momento se contaba con un recurso importante para la construcción de la memoria histórica y la dimensión política y legal de los crímenes atroces, el debate que originó el concepto permitió configurar propuestas normativas sobre cómo construir instituciones sociales que transformen a la sociedad, y sobre todo, prevengan nuevos crímenes. El establecimiento y la aceptación del nuevo concepto introdujeron una cuestión cualitativa que orientó un nuevo orden normativo internacional. Ya no sólo se hablaba del daño moral o el sufrimiento, ahora se contaba con un nombre específico que engloba lo indescriptible de un régimen totalitario, el surgimiento de la nueva palabra significó un elemento más para narrar la historia, de tal suerte que se transitaba de un paradigma moral a uno legal, Pía Lara nos dice al respecto: “una perspectiva legal permite que se pueda acusar a las personas responsables de los crímenes contra la humanidad y obligarlos a enfrentarse a su responsabilidad en los juicios legales, la ley nos deberá facilitar la traducción de lo que es el daño moral con una definición clara”.

En este sentido, podemos notar que las consideraciones de Lemkin, que encasillaban su nuevo concepto, eran amplias y abarcaban diversos ámbitos de un grupo, instituciones políticas y sociales, cultura, idioma, sentimientos patrióticos, símbolos religiosos, lugares sagrados, modelos de organización económica etc. La historia de Lemkin estuvo marcada por la tragedia,

escapó de la persecución nazi en Polonia, se refugió en los Estados Unidos y siempre lo persiguió la sombra del totalitarismo del siglo XX; los referentes que impulsaron su lucha para construir primero un término y luego una ley para castigar crímenes inconmesurables como los genocidios, fueron la masacre armenia que ya hemos referido y el Holocausto. Lemkin no comprendía cómo la soberanía de aquel entonces podía proteger a los más sanguinarios asesinos, entonces, pensó en formular una figura jurídica que sirviera de fundamento para una ley que reprimiera tales crímenes, es decir, por medio de la ley prohibir la destrucción de grupos nacionales, razas y grupos religiosos porque, para el joven abogado, la existencia física y cultural de un grupo debía preservarse ante cualquier circunstancia (Power, 2002, p. 52), dentro de su definición buscaba no sólo referirse al asesinato masivo sino englobar una serie de daños y barbarie cometida en contra de un grupo, deportaciones masivas, evitar nacimientos, explotación económica, desnutrición progresiva, la persecución y el asesinato de los intelectuales y líderes políticos etc. Desde un inicio el significado del nuevo concepto fue controvertido porque remitía a crímenes que las grandes potencias habían cometido, los saqueos y matanzas de la colonización en África y América, los crímenes de Stalin, entre otros muchos, sin embargo, el matiz específico del genocidio estaba en los crímenes con la intención de exterminar a un grupo por su existencia misma y no como una consecuencia circunstancial.

La palabra fue acuñada y aceptada como el primer avance de una trayectoria casi imposible, dar nombre al crimen fue el primer paso para prohibirlo, el reto ahora consistía en implementar principios en el Derecho Internacional, así como lograr la aceptación del nuevo término en el ámbito jurídico. Lemkin fue incansable en su lucha, en Núremberg impulsó la aceptación de los fiscales y jueces, de esta manera logró la mención jurídica de la palabra genocidio en el acta de acusación de los criminales nazis en octubre de 1945, decía: “cometieron acto deliberado y sistemático de genocidio, es decir, el exterminio de grupos raciales y nacionales con-

tra las poblaciones civiles en ciertos territorios ocupados” (Power, 2002, p. 55), tiempo después la comunidad internacional, representada en la recién creada ONU, abrazó el concepto y la ley, en gran medida gracias a la insistencia e impulso de Lemkin, se declaró la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio, que usaba la definición de matanzas perpetradas para exterminar a un grupo nacional, étnico, religioso o racial. Entonces, se podía enjuiciar a alguien por genocidio si y sólo si los crímenes cometidos están orientados al exterminio de los grupos protegidos. Idealmente a esta jurisdicción nadie podía escapar, ni dirigentes ni funcionarios podían esconderse en la soberanía ni la obediencia de órdenes; del mismo modo, los estados tenían la obligación jurídica de interferir en los asuntos internos de un gobierno genocida, los estados signatarios de la convención tenían la obligación de intervención.

Si analizamos estas características de la convención en un orden moral se establecía el imperativo de no indiferencia, el principio de que en caso de que suceda alguna matanza con tales características genocidas no se trata de un asunto particular e interno de un Estado sino que compete a todo el mundo civilizado, es decir, constituye una responsabilidad para la humanidad en sí misma; desde un orden jurídico se establecen los principios reguladores para evitar la repetición, de tal suerte que ambos elementos brinden justicia y reconciliación.

Este objetivo se vio frustrado cuando las tipificaciones y los tribunales fueron hechos a modo de las potencias vencedoras en la guerra, es decir, la justicia viene desde los vencedores (Zolo, 2007) y no siempre se castigan a los criminales. A pesar de que ahora existe el marco jurídico que restringe los crímenes cometidos en la guerra, podemos darnos cuenta del fracaso del universalismo jurídico-institucional del siglo XX, las evidencias históricas y políticas del nuevo orden mundial ponen de manifiesto de qué modo la violencia en la guerra y en los conflictos bélicos destruyen lo que tienen a su paso y sirven como catalizadores para los perpetradores de genocidios, de tal suerte que los esfuerzos de la llamada comunidad internacional se

han enfocado en modular, controlar o normalizar la guerra pero nunca en erradicarla.

En este caso, la justicia resulta el primer factor imposible ante crímenes de tal naturaleza, jamás ha habido un castigo, pensando en la justicia retributiva, dotado de suficiente poder ejemplar que evite la repetición de tales actos. Arendt advierte la razón de la que proviene la conocida denominación de nuestra época como el siglo de los genocidios “tan pronto un delito ha hecho su primera aparición en la historia, su repetición se convierte en una posibilidad mucho más probable que su primera aparición” (Arendt, 2005b, p. 412). La magnitud de los crímenes que cometieron los nazis develó la imposibilidad de perdonar y de castigar, de un sistema jurídico que se vio rebasado; “hay una diferencia entre un hombre que planea asesinar a su tía anciana y una gente que sin tener en cuenta en absoluto la actividad económica de sus acciones construye fabricas para producir cadáveres” (Arendt, 2005b, p. 250) son incastigables e imperdonables porque en un genocidio el perpetrador busca desposeer a las personas de sus rasgos de humanidad y al lograrlo se anula la capacidad de castigo y de perdón, dicho de otro modo, se rompe el orden imperante en el ser humano, es lo que vuelve incomprensible a los crímenes contra la humanidad y al genocidio. Cuando se habla del genocidio y de la justicia, en los crímenes fundantes del concepto como lo son el Holocausto y el genocidio armenio, generalmente se presentan tres obstáculos en los procesos de justicia, primero la parcialidad en un juicio que pretende castigarlos, segundo, la falta de una descripción del crimen, con una figura jurídica concreta y una ley, finalmente, el tipo de criminal y el contexto específico que rompió las consideraciones tradicionales del binomio criminal-crimen.

La estructura definitiva del marco jurídico de la guerra quedó establecida en la SGM, específicamente con los juicios de Nuremberg, Tokio y el juicio de Eichmann en Jerusalén. El Estado totalitario de los nazis en Alemania y los crímenes que supusieron su ideología racial significaron una nueva y definitiva ruptura en la historia que constituyó una brecha

infranqueable con lo que hasta este momento había sucedido. Para Carl Schmitt hay una distinción esencial e incomparable de las violaciones a estos tratados de guerra y otras *atrocidades* perpetradas en combate, para el autor, éstas son matanzas planificadas y crueldades inhumanas, cuyas víctimas fueron seres humanos indefensos, a pesar de que no hace una reflexión profunda al respecto, sí deja una pauta importante en la interpretación jurídica y filosófica en relación con el genocidio.

Es interesante que le adjudique este tipo de crímenes a una “determinada mentalidad inhumana”, como si profetizara la tesis rechazada por Arendt sobre los agentes que cometieron el mal en el Holocausto personalizados como monstruos o demonios, decir que tales acciones fueron cometidas por agentes inhumanos es pretender negar la capacidad destructiva del ser humano; el siguiente punto que subraya Schmitt es que de la misma manera considera que sus alcances son brutales y bestiales que incluso escapan a la capacidad humana de comprensión, Arendt, a diferencia de él, enfoca su reflexión y pensamiento a comprender qué paso, por qué paso y cómo pudo pasar, para la filósofa, el totalitarismo era un hecho afrentoso que implicaba un proceso de comprensión, sin negar las atrocidades, más bien se trataba de enfrentarlas, examinar y soportar la carga que ha dejado sobre nosotros, en sus palabras: “es un atento e impremeditado enfrentamiento a la realidad, un soportamiento de ésta sea como fuere”(Arendt, [1999]). Hannah Arendt y Carl Schmitt son dos pioneros en el análisis de los crímenes cometidos por los nazis, cada quien con intereses muy particulares y distintos que se encuentran en puntos claves de su dispar filosofía.

Los crímenes dentro de los campos de concentración iban en dos líneas una jurídica y otra moral, para la filósofa de Hannover, los nazis cometieron crímenes amparados en la ley para matar la personalidad jurídica de las víctimas para arrebatarles una identidad y reconocimiento en la sociedad; por otro lado, asesinaban a la persona moral, es decir, debilitaban el espíritu y condenaban al olvido a las víctimas, convirtiéndolas en seres repugnantes para la humanidad. Estas dos características fundamentales manifiestan lo

que después llamaría crímenes contra la humanidad precisamente porque atentaban contra la humanidad,

entonces fue cuando el régimen nazi declaró que el pueblo alemán no quería judíos en Alemania, deseaba que todo el pueblo judío desapareciera de la faz de la tierra, con lo que un nuevo crimen, un crimen contra la humanidad —en el sentido de crimen contra la condición humana o contra la naturaleza de la humanidad— hizo su aparición en la historia. (Arendt, 2005, p. 405)

La intención no era el asesinato solamente sino aniquilar la diversidad humana como tal; al extirpar una fracción de humanidad a la humanidad misma el concepto de género humano no tendría sentido.

III. PROBLEMATIZAR UN CONCEPTO A PARTIR DE HANNAH ARENDT

Cuando Hannah Arendt fue enviada a Jerusalén a cubrir el juicio de Eichmann estructuró uno de los ejes centrales de toda su filosofía, el problema del mal. El reporte resultó por demás polémico y problemático. Develó temas que hasta el momento eran intocables después del largo silencio que dejó el nazismo, desde las anomalías del juicio hasta el papel de los líderes judíos, lo que vamos a rescatar ahora de toda la obra son las cuestiones sobre los obstáculos que se enfrentaron en el juicio, sobre la acusación, sobre el tribunal y sobre la justicia. Arendt ilumina en cierta medida la trayectoria que seguiría el crimen de genocidio en la segunda mitad del siglo XX y lo que va de este siglo. De las objeciones que Arendt encuentra en contra del juicio tomaremos principalmente la de la incompetencia del tribunal y, con ello, todo lo relacionado con las cuestiones jurídicas.

El tribunal de Jerusalén fue una puesta en escena de los vencedores, juzgó a un criminal con una ley retroactiva y la acusación fue deficiente, erróneamente se fundamentó en los crímenes contra los judíos y no sobre genocidio, más que un juicio ilegal como éste, debido a que los crímenes no se cometieron en el territorio israelí, el crimen de genocidio debía procesarse en un tribunal internacional,

por el tribunal penal internacional que sobre ellos tenga competencia de jurisdicción. Según esta Convención, de la que el Estado de Israel es signatario, el tribunal de Jerusalén debía haber procurado la formación de un tribunal internacional o bien volver a formular el principio territorial de tal manera que la competencia recayera en Israel. (Arendt, 2005)

Sin embargo, esto no sucedió así, pero profetizó la futura creación de la Corte Penal Internacional.

Los avatares más profundos que sufrió la trayectoria del término genocidio se originaron desde su primer uso en los juicios de Nuremberg, cuando las acusaciones se focalizaron en las violaciones a los tratados internacionales de guerra cuando el crimen sin precedente era el genocidio y al ser utilizado sólo con un afán descriptivo complicó la aplicación de dicho término porque superó la capacidad jurídica de los jueces, escuchemos a Arendt:

Este tipo de delito no estaba previsto por las normas internacionales ni tampoco por las leyes internas (...) no hubo ningún otro delito ante el que los jueces de Nuremberg se sintieran tan inseguros, y que dejaran en una mayor y más tentadora ambigüedad conceptual. (Arendt, 2005, p. 389)

Las consideraciones en el tribunal internacional fueron tan estrechas que se fundamentaron en los crímenes comunes en la guerra dejando de lado los crímenes novedosos contra la condición humana.

Sin embargo, el obstáculo más significativo lo constituyó el principio de intencionalidad, para que un tribunal pueda determinar y sancionar a un criminal por genocidio se debe comprobar la intencionalidad, la llamada *mens rea*, traducida en este caso como “la intención criminal” que es fundamental cuando del crimen de genocidio se trata; demostrar que las acciones emprendidas en dicho evento tuvieron el fin específico de la destrucción de un grupo, entraña la dificultad de considerar un caso como genocidio. Las intenciones que motivan las acciones son inescrutables e indemostrables, la inteligibilidad de la voluntad o deseo de exterminio

puede ser motivo de que la gran mayoría de los genocidas estén libres y sin castigo. La salida a esta encrucijada estriba en considerar una idea de intencionalidad más amplia, es decir, que un perpetrador aun sin tener la pretendida intención de alcanzar el fin determinado, pero conociera la factibilidad de que la desaparición total o parcial de tal grupo pudiera ocurrir, es razón suficiente para determinar la intencionalidad. Por otro lado, el tope que encuentra este mismo crimen lo tenemos en lo limitado de su significado, para Arendt, aunque se trataba de un crimen sin precedentes existe el riesgo de que se confunda con el tipo de matanzas que ocurren siempre en la guerra. En el siguiente fragmento de *Eichmann en Jerusalén*, la filósofa de Hanover denota el punto clave con el que queremos concluir, la ampliación de una definición para su mejor aplicación en la justicia internacional:

el concepto de genocidio acuñado con el explícito propósito de tipificar un delito anteriormente desconocido, aun cuando es aplicable al caso de Eichmann, no es suficiente para abarcarlo en su totalidad, debido a la simple razón de que el asesinato masivo de pueblos enteros no carece de precedentes. La expresión “matanzas administrativas” parece más conveniente [...] Pero prescindiendo de este hecho, resulta evidente que tal tipo de matanzas puede dirigirse contra cualquier grupo, es decir, el criterio selectivo depende únicamente de ciertos factores circunstanciales. Cabe concebir que en el sistema económico basado en la automatización que puede darse en un futuro no muy distante, quizás aparezca la tentación de exterminar a aquellos cuyo cociente de inteligencia esté por debajo de cierto nivel. (Arendt, 2005, p. 405)

Aunque su apreciación inicial es incorrecta, pues con el termino genocidio no se hace referencia al exterminio de pueblos, si no de matanzas a grupos protegidos, sí nos plantea la posibilidad de que existan exterminios futuros hacia grupos que salen de esta ley internacional, grupos políticos, sociales o aquellos que por características, afinidades, o intereses forman una colectividad.

Referencias

- Arendt, H. (2005 [1999]). *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*. Lumen.
- Arendt, H. (2005b). *Sobre la violencia*. Alianza Editorial.
- Aristóteles. (s.f.). *Política*, Libro V.
- Birules, F. (2000). *Hannah Arendt: el orgullo de pensar*. Gedisa.
- Dayán, J., y Guevara, J. (Coords.). (2005). *Genocidio*. IBERO-INACIPE.
- Lara, M. (2010). *Narrar el mal: una teoría posmetafísica del juicio reflexionante*. Gedisa.
- Power, S. (2002). *Un problema infernal: Estados Unidos en la era del genocidio*. Fondo de Cultura Económica.
- Schmitt, C. (2006). *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional*. Hummurabi.
- Torres Pérez, M. (2008). *La responsabilidad internacional del individuo*. Valencia.
- Von Clausewitz, C. (2014). *De la guerra*. Esfera de los Libros.
- Zolo, D. (2007). *La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad*. Trotta.

El origen de la Inspección del Trabajo

*Ana Lilia Vera Perdomo**

Resulta pertinente escribir acerca de una Institución tan importante y tratar lo relativo al origen de la inspección del trabajo sin dejar de mencionar que su nacimiento es fruto paralelo del derecho laboral y que éste a su vez se ha basado en la concurrencia de diferentes aspectos a través de la historia como lo son la constante explotación, violación y privación de los derechos de los trabajadores por lo que surgió la necesidad del nacimiento de una institución que velará por el cumplimiento de dichos derechos, que no podían ser abandonados ni depositados a voluntad de los particulares, circunstancias que dieron origen a la institución denominada inspección del trabajo.

Sin restarle importancia a lo que sucedió antes de la revolución industrial Néstor de Buen Lozano al respecto señala:

No puede haber la menor duda de que el trabajo ha sido una constante en la evolución de la humanidad. Hasta el momento actual, no podría entenderse al hombre desprendido del trabajo. Pero lo que importa determinar son las condiciones en que ese trabajo se ha prestado. En rigor, desde la perspectiva del derecho del trabajo sólo interesa el que se lleva a cabo por cuenta de otro

* Es Licenciada en Derecho por la Universidad Latina, campus Roma. Graduada con Mención Honorífica, Maestra en Derecho Laboral por el Centro Universitario Emmanuel Kant y Doctora en Derecho por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico (INADEJ). Graduada con mención Honorífica, tiene experiencia de 28 años de litigio y 27 de docencia, actualmente es Docente de Tiempo Completo en la Universidad Intercontinental y Coordinadora del Diplomado en Sistema Penal Acusatorio.

ya que sus normas lo que pretenden es disminuir los efectos negativos de la explotación. Esa salvedad dejaría al margen del derecho del trabajo prácticamente toda la actividad humana productiva anterior a la Revolución Industrial. Aunque sin la menor duda, antes de ella se produjeron también formas de explotación. Recordemos la esclavitud y la servidumbre.¹

Dicho lo anterior podemos mencionar que el surgimiento de la inspección del trabajo se da en la Revolución Industrial que se desarrolla en Gran Bretaña entre 1780 y 1850 a finales siglo XVIII y principios del XIX, provocando transformaciones muy profundas en áreas económicas, sociales, desarrollo de la ciencia, de igual forma se acrecentó la oferta de la mano de obra de mujeres y niños siendo los más vulnerables con excesivas horas de trabajo y precarias condiciones laborales en las industrias que más se desarrollaron como la textil, la siderúrgica y los transportes, todas ellas en su máximo esplendor por el invento de la máquina de vapor impulsando así el comercio, las carreteras, el ferrocarril y una expansión industrial.

Por otro lado la clase burguesa no podía dejarse de notar donde los ricos eran más ricos y ganaban más, y los agricultores, artesanos no podían aceptar la transformación se negaban y les daba miedo utilizar la tecnología sin protección, la clase obrera se encontraba en lo más bajo de pobreza y los más miserables salarios y como consecuencia de una preocupación e interés general para que se llevara a cabo el cumplimiento de las condiciones de trabajo a las que eran sometidos los trabajadores principalmente, como se mencionó con anterioridad, los menores que eran enviados a las fábricas para ayudar a sus familias a aumentar los ingresos, situación que vivían también las mujeres por lo que un accidente, un despido o, el peor de los escenarios, el cierre de la fábrica causaba una desgracia a las familias, por lo que nacieron los primeros movimientos de protesta y las primeras leyes laborales.

¹ De Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, *Instituciones de Derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, 1997, p. 1.

El Reino Unido fue pionero en establecer un sistema de inspección. La ley del 22 de junio de 1802, para preservar la moral y la salud de los aprendices,

estableció un sistema de control de su cumplimiento a cargo de comités voluntarios, que no tuvo excesivo éxito.²

Los aprendices eran los niños trabajadores, no tuvo éxito sin embargo logro establecer disposiciones sobre la limpieza y ventilación de las fábricas, que los dueños cumplieran con las leyes, atender enfermedades contagiosas y ya se hablaba de una multa en caso de incumplimiento, estableciendo un régimen de inspección para hacer cumplir las condiciones de trabajo, y para dicha verificación, se integrarían comités voluntarios formados por personas que destacaban en cada localidad.

Posteriormente con el argumento de que lo anterior no se había aplicado ni ejecutando de manera eficiente se promulgaron en Inglaterra en 1833 las “leyes fabriles”, que establecieron una inspección profesional de fábrica, el gobierno británico nombró a los primeros cuatro inspectores, con libertad para llegar a las fábricas sin tener que anunciarse con anterioridad para que tuviera un verdadero efecto, libertad para encuestar a los empleadores y a sus trabajadores, así como imponer sanciones en caso necesario. Podemos señalar como uno de sus principales líderes a Richard Oastler a quien llamaban, el rey de la fábrica, dichas leyes se concentraron en prohibir la jornada laboral de niños menores de nueve años empleados principalmente en fábricas de algodón en general labores textiles, los menores de 13 años tendrían una jornada no mayor de 13 horas.

Después con la reunión de 15 países entre ellos Francia, Alemania, Italia, Portugal, Inglaterra y España, entre otros, en 1890 se llevó a cabo la Conferencia de Berlín siendo algunos de sus objetivos regular el cumplimiento de las normas y condiciones de trabajo donde se involucrarían funcionarios de cada estado debidamente capacitados para vigilar tal cum-

² Vega Ruiz, María Luz, *Garantizando la Gobernanza: Los Sistemas de Inspección de Trabajo en el Mundo, Tendencias y Retos*, OIT, 2013, p. 23.

plimiento, nombrados por el gobierno de cada país, iniciativa que posteriormente sería apoyada desde la creación de la OIT.

De lo anterior se infiere que la esencia de los orígenes era dignificar el trabajo de los que se consideraban vulnerables, las mujeres y los niños, cuestiones que no han cambiado hasta nuestros días, creando los primeros servicios para vigilar las condiciones de higiene en los centros de trabajo directamente, actividades que realizaban hasta los eclesiásticos y los mismos trabajadores que eran organizados para tal función, estas actividades abrieron camino a la institución de la inspección del trabajo.

Referencias

- Besunsán, G. (2008). *Regulaciones laborales, calidad de los empleos y modelos de inspección: México en el contexto latinoamericano*. Naciones Unidas.
- De Buen, N., y Morgado, E. (1997). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. México.
- Espuny, T. (2007). *Los colaboradores de la inspección del trabajo desde la historia*. Universidad Autónoma de Barcelona. *Historia del Derecho y de las Instituciones*.
- Vega, M. (2013) *Garantizando la gobernanza: Los sistemas de inspección de trabajo en el mundo, tendencias y retos*. Organización Internacional del Trabajo. p. 23.

Responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México

*Alma Cedillo Baños**

Introducción

Durante las funciones que realizan los servidores públicos en su día a día, es fundamental que se conduzcan según los principios y directrices que rigen el servicio público, por ello, como sabemos, pueden realizar únicamente lo que la ley les confiere, y de no ser el caso se tendría que analizar el supuesto y confirmar o negar que actuaron conforme a la ley. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 113, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) constituyen los pilares del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, que, desde su origen, tenía como fin regular los procedimientos administrativos de investigación y de sanción, así como combatir la corrupción y fortalecer la ética en el ejercicio público; la LGRA ha dotado a las autoridades de un marco normativo para identificar, investigar y sancionar conductas de los servidores públicos. Por lo anterior, daremos aquí una visión general del concepto de servidor público, y de la

* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Administrativo, actualmente se encuentra estudiando la Maestría en Derecho Civil. Ha sido asesora en la Cámara de Senadores, Jefa de Departamento en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, adscrita a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública, actualmente trabaja en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y es socia en la firma Negrete Zaragoza Abogados, S.C.

normativa que lo debe regir, considerando los principios y directrices señalados en los ordenamientos aplicables, así como las faltas en que puede incurrir, en caso de no realizar sus funciones correctamente, y cómo es el procedimiento de investigación al respecto.

Los servidores públicos

La importancia de los servidores públicos en el desempeño de las funciones del Estado es primordial, ya que son los encargados de operar cada una de las actividades que tienen encomendadas las distintas dependencias gubernamentales, es por ello que los podremos definir como aquellas personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, ya sean federales o locales, con el fin de realizar las funciones que les son encomendadas conforme a los principios y directrices señalados en la ley.

Hoy en día podemos observar que las funciones y obligaciones que tienen los servidores públicos, en algunos casos por no generalizar, tienen muchas deficiencias, y consecuentemente los fines establecidos carecen de calidad.

En el correcto desempeño de sus funciones, los servidores públicos deben seguir los principios y directrices que la Ley General de Responsabilidades administrativas señala en su artículo 7º: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Asimismo, en el Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de 2022 se mencionan diversas conductas que deben evitar los servidores públicos en funciones, para un adecuado servicio a la ciudadanía. En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Ética de la Administración Pública Federal son dos mecanismos que en conjunto establecen los principios rectores para los servidores públicos, en función de una adecuada realización de sus funciones y/o atribuciones.

La LGRA estructura el procedimiento en etapas clave que van desde los requisitos de una denuncia, la investigación hasta la imposición de sanciones, con el propósito de garantizar un sistema justo, eficiente y conforme a los derechos humanos. Es importante mencionar las normas vigentes, los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y reflexionar sobre los retos y desafíos de su implementación en las distintas entidades gubernamentales del país, así como el impacto que tienen en la percepción de la ciudadanía respecto a la lucha contra la corrupción. Dicha ley distingue entre faltas administrativas graves y no graves, estableciendo procedimientos específicos para cada una, asimismo profundiza en cómo estas distinciones impactan el desarrollo del procedimiento, incluyendo las autoridades competentes, los plazos y la intervención de los Tribunales de Justicia Administrativa en la resolución de faltas graves, sin dejar de señalar que en cualquiera de los dos supuestos, hay una etapa de investigación en que se determina el tipo de falta a sancionarse.

Las faltas administrativas se dividen en 2 tipos, faltas no graves y graves.

1. Faltas administrativas no graves

Aquellas infracciones menores que son investigadas y sancionadas directamente por los Órganos Internos de Control (OIC). El procedimiento se caracteriza por una investigación que, al menos en teoría, debe ser expedita y sencilla, dirigida a sancionar el incumplimiento de las normas de conducta del servicio público

Se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y particularmente se refieren a las acciones u omisiones que puedan transgredir los servidores públicos en las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a

la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.”¹

Asimismo, en el artículo 50 de la ya mencionada Ley, se estipula que también se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, realicen los servidores públicos en funciones.

2. *Faltas administrativas graves*

A diferencia de las faltas administrativas no graves, en las faltas graves si se realiza alguna acción u omisión del servidor público en funciones, sobre una conducta en específico, estas faltas en la práctica son menos denunciadas por la dificultad de probar dichas acciones. En la ya mencionada ley, se establecen estas faltas a partir de su artículo 52.

Las faltas graves implican acciones que afectan seriamente el desempeño del cargo y generan un impacto directo en la confianza del servicio público. Estas faltas son investigadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) o los OIC, pero en su resolución participan los Tribunales de Justicia Administrativa, quienes imponen las sanciones correspondientes.

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

Etapas de investigación

El proceso inicia con la denuncia, la cual puede ser anónima o con los medios de contacto que el promovente prefiera, como pueden ser domicilio, teléfono y correo electrónico. Las autoridades de control tienen la facultad de investigar por iniciativa propia o derivado de una denuncia. En este apartado se analizarán los requisitos que deben cumplir las denuncias y cómo estos pueden favorecer o dificultar el inicio de una investigación.

Etapas de desarrollo

En la etapa de desarrollo, se lleva a cabo la recopilación de pruebas, testimonios y documentos. La LGRA establece criterios específicos para garantizar la imparcialidad y objetividad en la investigación. Es crucial que las autoridades respeten los derechos de los servidores públicos investigados, garantizando el debido proceso y la presunción de inocencia.

Una vez concluida la investigación, se determina si existen elementos suficientes para calificar la conducta como una falta administrativa. Las faltas graves y no graves se diferencian en función de los efectos y consecuencias que suponen para el erario y la función pública.

Etapas de sanción

La imposición de sanciones varía dependiendo del tipo de falta y de la gravedad del acto. Para las faltas graves, las sanciones pueden ser la inhabilitación para ocupar cargos públicos, sanciones económicas, o incluso sanciones penales en casos de corrupción.

El procedimiento sancionatorio está regido por principios fundamentales como el debido proceso, la transparencia, y la proporcionalidad. La LGRA se asegura de que la imposición de sanciones esté justificada y sea adecuada a la gravedad de la falta, protegiendo al mismo tiempo los derechos del servidor público y la integridad del proceso administrativo.

La implementación de la LGRA enfrenta grandes retos, especialmente en el fortalecimiento de los OIC y la independencia de los tribunales. Los

problemas de coordinación interinstitucional y la saturación de expedientes limitan la capacidad de respuesta de las autoridades. Asimismo, la falta de recursos para una investigación exhaustiva en todos los casos representa una barrera significativa para la efectividad del procedimiento.

En este sentido, ser servidor público, es una gran responsabilidad que se tiene hacia la sociedad y el beneficio del país, para que el Estado cumpla sus fines y produzca los resultados esperados, mediante el establecimiento de normas, mecanismos, procesos y controles que aseguren razonablemente la eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez del servicio público.

El procedimiento sancionatorio que establece la LGRA es esencial en la lucha contra la corrupción y en la búsqueda de un servicio público honesto y eficiente en México. Aunque en la ley se señala un marco robusto para sancionar a servidores públicos que incurran en faltas administrativas, es evidente que existen áreas de oportunidad para mejorar la eficiencia y efectividad de este proceso. La consolidación de un sistema de sanciones equitativo y eficaz depende de la capacitación de los OIC, la integración de mecanismos tecnológicos, y una colaboración más fluida entre instituciones.

Conclusión

Por todo lo anterior, concluimos que, aunque se han dado pasos significativos, el combate a la corrupción y el fortalecimiento de la ética pública demandan un compromiso continuo y una adecuación constante a las necesidades del contexto actual. Sólo así será posible avanzar hacia un sistema administrativo transparente, donde los servidores públicos actúen en beneficio de la sociedad y el país.

Referencias

Ley General de Responsabilidades Administrativas; publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis;

Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero del dos mil veintidós;

Código de Conducta de las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil veinticuatro;

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Lineamientos para la atención e investigación de denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación (7/06/2024) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6633/12.pdf>.

El procedimiento administrativo en materia aduanera

Juan Antonio Negrete Zaragoza*

Introducción

En nuestro país, una parte fundamental que sostiene a la economía recae en el comercio internacional, sobre todo en la importación que se realiza para mover el mercado interno por parte de los entes económicos. La estrategia que se requiere es la planeación eficaz en materia aduanera, que va desde el llenado de un pedimento de importación, la realización del despacho aduanero y la salida de la mercancía de las aduanas sin que tengan que sufrir o generar el famoso Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), algo muy recurrente en la práctica y que genera dolores de cabeza a los importadores.

* Es Licenciado en Derecho por la UNAM. Graduado con Mención Honorífica, tanto en nuestra máxima casa de estudios como en la Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA) del IPN, donde se graduó como Contador Público. Asimismo, es maestro en Derecho Civil con Mención Honorífica por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico (INADEJ). Tiene vasta experiencia en el sector público y político. Es autor del libro *Política Pública Extrafiscal o Fines Recaudatorios del IESPYS. ¿Recaudación sin salud?* editado por Do Fiscal de Thomson Reuters, y articulista en varias revistas especializadas en materia fiscal y administrativa. Actualmente se desempeña como catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM, en la ESCA del IPN, en la Universidad La Salle en la UIC y en el INADEJ. Desde junio de 2024 es el director general de la Fundación Escuela Nacional de Jurisprudencia, A.C. de la UNAM. Es socio director de la firma Negrete Zaragoza Abogados, S.C.

DEFINICIÓN DEL PAMA

Como bien lo dice su nombre, es un procedimiento de carácter administrativo, que emite la propia autoridad aduanera para embargar mercancía, cuando exista o se observe alguna irregularidad con motivo del reconocimiento aduanero a su entrada al país, durante su verificación en transporte o mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

El PAMA se regula en los artículos 46, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera y, sobre todo, es importante resaltar que tendrá lugar cuando se presenten irregularidades con las mercancías en una revisión, al respecto, el numeral 46 de la Ley Aduanera refiere:

ARTICULO 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

DESARROLLO DEL PAMA

Este procedimiento iniciará con el levantamiento de un acta de inicio del PAMA, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, que deberá contener:

- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- La toma de muestras de las mercancías (sobre todo cuando son mercancía de difícil identificación, por ejemplo, los polvos), en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, es importante que en el procedimiento se requiera al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que, si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará. Que de no señalar el domicilio —o señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente, señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten— las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

El interesado tiene un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, lo cual debe establecerse expresamente en el acta en comento del PAMA.

INEXACTA APLICACIÓN ARANCELARIA

Ahora bien, cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo de diez días, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento de importación; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento.

En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento, la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS Y DE LOS TRANSPORTES QUE LAS LLEVAN

Como bien señalaba al inicio, también se puede embargar la mercancía que se encuentra en transporte, junto con el tráiler o camión o vehículo que la contenga; el artículo 151 de la Ley Aduanera regula los casos en que esto opera:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites que se necesitan para su introducción al territorio nacional o para

su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía que NO ESTÁ declarada o TIENE UN excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, y eso no se señaló anteriormente.
- V. Cuando se introduzcan en el recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.
- VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado respectivo, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes, o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero. Esto se requerirá a través de una orden de la autoridad competente.
- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares salvo que sirva como garantía. Esto se requerirá a través de una orden de la autoridad competente.

ACTUACIÓN POR PARTE DEL INTERESADO EN EL PAMA

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley Aduanera, el interesado debe actuar, cuando se le notifica el acta de inicio del PAMA, de acuerdo con los siguientes puntos:

- I. Deberá ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el

acta, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta.

- II. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.
- IV. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, de modo tal que desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten el valor declarado, la autoridad que levantó el acta de inicio de PAMA, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.
- V. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.
- VI. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

- VII. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.
- VIII. Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan.
- IX. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Ahora bien, es importante que el interesado tome en cuenta que, cuando exista un embargo precautorio, podrá ofrecer a la autoridad aduanera o ejecutora una garantía fiscal, de conformidad con las garantías del interés fiscal establecidas en el artículo 141 del *Código Fiscal de la Federación*.

Conclusiones

1. Los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera establecen el marco para la fiscalización y los actos de comprobación, pero en la práctica, las autoridades aduaneras tienden a aplicar una interpretación restrictiva y formalista del PAMA. Esta rigidez en la interpretación puede llevar a sanciones severas, aún en situaciones donde las irregularidades sean menores o meramente

formales, sin una afectación real al fisco. Esta interpretación limita las posibilidades de defensa para los importadores y exportadores y genera un clima de incertidumbre en la operación aduanera.

2. La resolución de un PAMA puede ser un proceso largo y costoso, que afecte la continuidad operativa de las empresas. Aunque el artículo 151 prevé el levantamiento del acta de inicio del procedimiento, la resolución de éste puede extenderse considerablemente, ya que involucra la intervención de diversas instancias. Esto puede llevar a que las mercancías queden retenidas por

periodos prolongados, lo cual puede resultar en la pérdida de la mercancía, obsolescencia de productos o perjuicios financieros para las empresas.

3. El PAMA es un procedimiento que debe ser ágil, el problema es que puede afectarse la mercancía, sobre todo cuando hablamos de productos sensibles o que requieren cuidados específicos para que no se echen a perder o se alteren y por ende, ya no sean útiles para el interesado; sobre todo, debemos tomar en cuenta el plazo de los 4 meses para que la autoridad resuelva y que, de no hacerlo, se puede determinar la nulidad ya que sería ilegal la posterior determinación de un crédito fiscal.

Referencias

Ley Aduanera (vigente).

Entrevista a Leticia Bonifaz*

*Alberto García Villatoro***

AGV: Iniciando nuestra charla, doctora, me gustaría preguntarle por qué usted decidió estudiar Derecho y qué fue lo que durante este desarrollo que usted tuvo en la universidad, también en sus estudios postdoctorales, le hizo reafirmar su decisión y pues por un suceso que haya sido de gran impacto para usted. Que haya dicho sí, acerté en esta carrera, en esta profesión.

LB: Gracias por la invitación a estar con ustedes. Pues mira, yo en la prepa tenía dudas acerca de mi vocación porque estaba entre ser bióloga o ser abogada, ¡hazme el favor!, y bueno mi abuelo con su trabajo —fue Presi-

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, donde ha impartido cátedra por más de tres décadas. Además, fue becaria del gobierno de Italia para realizar una investigación postdoctoral en la Universidad de Bolonia. Se ha desempeñado en distintos cargos, entre ellos como directora de la Escuela Jurídica Judicial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, directora de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económica y Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Destaca su continua participación en foros tanto en México como en el extranjero, con temas sobre guía de género, técnica legislativa, derechos humanos, procuración de justicia, democracia, globalización, grupos indígenas y derecho alternativo. Ha publicado trabajos científicos en diferentes países y artículos de opinión en *El Universal*, diario de circulación nacional.

** Egresado de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Intercontinental (UIC). Autor de reseñas, entrevistas y artículos en la Revista *Tiempo de Derechos*, *Revista Mexicana de Ciencias Penales* y *Revista Abogacía*.

dente Municipal de Comitán— y mi papá hicieron que la parte de lo público me encantara, yo veía cómo ellos sin ser abogados resolvían conflictos, muchos conflictos, y me gustó incursionar en la carrera. Por supuesto que ya estando allí casi estaba segura de que no me iba a dedicar al Derecho penal porque me encantaba el constitucional, el internacional, las materias más de Derecho público que de Derecho privado, pero creo que durante la carrera nunca tuve ninguna duda de si estaba haciendo lo correcto, y claro, porque yo antes tuve dudas, ¿no? al principio yo quería estar entre periodismo y entre Derecho, porque se sabe que hay muchas maneras, pues, de decir la verdad, de hacer justicia, y pues precisamente en esta línea.

AGV: ¿Qué fue aquel suceso o aquellos sucesos que a usted la marcaron durante su desarrollo profesional en los que usted hubiera dicho la justicia ha funcionado, las luchas sociales lo han hecho bien, ¿qué fue lo que ha marcado su carrera hasta ahorita? ¿Alguna lucha en que usted haya participado por los derechos de alguna comunidad de las mujeres?

LB: Yo creo que durante la carrera. Te decía que me gustaba el Derecho público. Mi primer trabajo fue —es irrelevante— un tiempesito en el jurídico del DIF, la Presidencia de la República, y ahí empecé a hacer leyes, decretos, acuerdos, y esa parte de legislar me pareció sensacional. En esa época casi todas las leyes salían del Ejecutivo. Y más adelante tuve la oportunidad, creo que eso marcó mi vida, de estar en los acuerdos de Catedral, los primeros antes de Larrainzar, con el conflicto del EZLN, y a partir de allí, eh..., después estuve ya siendo parte de la Secretaría de Gobernación con los acuerdos de Larrainzar y la defensa de los derechos de las mujeres indígenas particularmente de Chiapas ya se volvió como mi razón de ser.

AGV: Nos podría comentar un poco más acerca de esto último su interés en la lucha de las mujeres, por qué es importante seguir estudiando, seguir defendiendo.

LB: Pues yo creo que sufrí sólo una discriminación importante durante mi trabajo por el hecho de ser mujer y a partir de allí y del contacto sobre todo con mujeres indígenas, en Comitán era muy frecuente desde niña ver a mujeres tojolabales, yo no tenía en ese momento conciencia de la desigualdad, pero más adelante vi que era indispensable trabajar por eso. Lo curioso es que la vida me permitió el seguimiento de los acuerdos de la Amazonía ecuatoriana, y, de pronto, mi trabajo tuvo un impacto mundial a partir de esta recomendación general y estaré el próximo año todavía en este trabajo de difusión de esta gran recomendación.

AGV: Antes que nada, muchas felicidades, realmente es un trabajo que se nos queda de estudio a nosotros los y las estudiantes de Derecho, y del que claramente vamos a sacar, yo creo que una materia jurídica de estudio, de lucha, de concientización, claro, para poder seguir aprendiendo de esto y compartir en el futuro este conocimiento.

LB: Pues, realmente la violencia contra las mujeres no ha cesado, el machismo está más latente, el pacto patriarcal y los feminicidios son lo que más aqueja a nuestro país, el problema número uno. Yo creo que esto estructura las preguntas, ¿qué es el pacto patriarcal?, ¿esto cómo afecta a las mujeres?, ¿cómo se lleva este camino hasta la violencia, hasta llegar a un feminicidio? Yo creo que antes de hablar del pacto patriarcal hay que hablar del patriarcado y el patriarcado ha sido una forma de organización social que ha implicado dominación de un sexo sobre el otro. Es decir, dejar pocos espacios para las mujeres por supuesto que hemos avanzado mucho sobre todo en el siglo veinte y en lo que va del veintiuno, pues históricamente, no se tenía acceso a la educación, las mujeres no tenían acceso al voto, había escasísima protección a los derechos laborales, en fin. Entonces, todo ha sido una lucha de las mujeres contra una discriminación en función del sexo: “por ser mujer no puedes hacer X, Y, o Z cosa...”.

El pacto patriarcal es el acuerdo tácito que hacen los hombres de seguir protegiendo esta forma de organización, es decir, como si estuviera bien que un sexo dominara al otro. Las luchas feministas no implican que ahora seamos nosotras las mujeres las que tomemos el rol de dominación, sencillamente la búsqueda es por igualdad y porque no haya esa dominación de ningún sexo sobre el otro y porque también vivamos una vida libre de violencia, porque la mayor fuerza física del hombre a veces le permite someter a la mujer, e incluso ha molestado el que tenga un mejor salario, el que tenga igualdad en muchos sentidos, sobre todo en temas de participación política y eso ha hecho que los hombres se agrupen y se apoyen entre sí. Algunas mujeres pueden a veces también reproducir el modelo patriarcal. *Nada te garantiza que un cuerpo de mujer tenga perspectiva de género y la idea clara de cuáles son las luchas feministas*, pero la idea es que se vaya abandonando este pacto y que todas y todos luchemos por lo mismo, por una sociedad igualitaria donde nadie sufra violencia ni discriminación.

AGV: Totalmente de acuerdo doctora y además yo creo que vale la pena preguntar por qué a los jueces, por qué a algunos abogados, por qué a los ministerios públicos les cuesta tanto trabajo, por qué, por qué es éste, por qué está... La negación, la negación.

LB: Mira, a partir de muchos cursos que he dado en los poderes judiciales; cuesta incluso que reconozcan, que existe esa discriminación, pareciera que todo ya es igual y normalmente cuando estamos en la carrera pareciera que efectivamente ya hay igualdad. En la carrera nosotros no vemos diferencias, pero en el primer trabajo las mujeres, sobre todo cuando se entra a la edad reproductiva, empiezan a sufrir discriminaciones en función del embarazo, del cuidado de los hijos, y allí empiezan ya las desventajas en una carrera profesional. Pero muchos hombres e incluso muchas mujeres no admiten que existan estos desequilibrios estructurales entre mujeres y hombres, y aunque se los señales, a veces hay una negación, como tú dices,

de no querer ver lo que es evidente. Además, vamos a tener, yo creo que, a partir del próximo año en adelante, muchos problemas de aquellas personas juzgadoras que no van a seguir la perspectiva de género, que no van a cumplir con los manuales de la Suprema Corte de Justicia, que no van a cumplir con parámetros internacionales.

Yo creo que aquí valdría la pena preguntarles, preguntarle a usted, ¿qué medios garantiza el Estado para que esto funcione? Porque parece que algunas personas que ya están inscritas y que van a llegar, pues tal vez no conocen estas recomendaciones, no conocen estas leyes, no conocen estos manuales de la Corte.

Parte de lo triste que vamos a experimentar es que se pierde mucho de lo ya aprendido. Fueron muchos años de cursos, al menos de lo que yo recuerdo, fueron durante la presidencia del ministro Silva Mesa, allí empezó lo fuerte, digamos, de la capacitación. Yo fui responsable cuatro años con María Aguilar y se siguió haciendo esto de capacitar y todo eso se pierde. Los nuevos tendrían que capacitarse, pero es volver a empezar y tener una curva de aprendizaje que no sabemos si se va a llevar con la misma enjundia y compromiso que hasta ahora se ha hecho, porque esto se deriva de compromisos internacionales de México, particularmente después de la resolución de campo algodonoero; no sólo se pidió que se tipificara el feminicidio, sino que se investigaran casos con perspectiva de género, como sucedió con el feminicidio de Mariana Lima-Buen Día, respecto al que expresamente se dice que se está aplicando una resolución de la Corte Interamericana, pero actualmente los legisladores quieren quitarle fuerza a los tratados internacionales cuando se habla de la Reforma de Supremacía Constitucional.

AGV: Internacionalmente, ¿cómo están viendo a México en este momento?, ¿cuál es el papel?, ¿cómo estamos quedando como país, como Estado garante de justicia, garante de imparcialidad, garante de todo esto, de todos los principios constitucionales y de todos los tratados que hemos firmado? ¿Cómo nos está viendo el mundo en este momento?

LB: Pues, creo que los efectos todavía no son visibles. Ahorita tenemos comentarios de la relatora para independencia judicial y hay un pronunciamiento del alto comisionado de Naciones Unidas, Volker Turk, en relación con lo grave de lo que va a pasar, pero todavía esto no se ve en su impacto en los distintos órganos del Tratado de Naciones Unidas.

AGV: ¿Usted cree que en el futuro esta visión internacional sobre México pueda ser negativa?, ¿favorable?

LB: Obviamente negativa, en todos los comités; si empiezan no sólo a retrasarse los juicios por la curva de aprendizaje, y si elementos de derechos humanos que ya estaban totalmente internalizados, otra vez se quedan fuera. Y es que sí es bastante difícil hacernos una relación muy rápida y un salto, de hablar de violencia de género, pues claro, esta reforma parece que no lo va a garantizar, como muy difícilmente se ha garantizado en todos estos años, pero se estaba haciendo algo.

AGV: ¿Cuáles serían las recomendaciones para los estudiantes, para las estudiantes de Derecho, que usted les haría para poder tener este principio de perspectiva de género en nuestro día a día?

LB: Yo creo que han fallado mucho los planes y programas de estudio porque no tienen los estudios de género como algo transversal; en realidad, tendríamos que estar enseñando el Derecho Civil con perspectiva de género, el Derecho Penal, el Derecho Laboral, el Derecho Constitucional, todas las ramas del Derecho, y sólo algunas te ponen algo como complementario y lo mismo pasa con derechos humanos. Pero yo creo que eso es tarea de los maestros, antes que de ustedes; si el maestro no entra en este esquema pues ustedes tendrían que ir forzando un poco con preguntas muy concretas sobre las propias recomendaciones que se han hecho desde el ámbito internacional

AGV: Realmente, esto siempre ha sido un tema que aqueja, que duele muchísimo a México. Los feminicidios, la violencia contra la mujer, no cesa, no para.

Pasando a una tercera instancia de nuestra plática me gustaría primero felicitarla por su gran columna de los 200 años de la Constitución, me encantó la idea de la ilustración, el derecho a la ilustración. Entonces, ¿cómo podemos regresar al derecho a la ilustración?, ¿cómo podemos proporcionarlo de nueva cuenta a nuestros legisladores, a nuestro todo? ¿Cómo podríamos hacer esto?

LB: Pues mira, yo creo que lo primero que te diría es que fue muy extraño que no se les haya dado mayor relevancia a los 200 años de la Constitución de 1824, cuando allí se constituyó el Estado mexicano, cuando allí nació la Federación, cuando allí nació nuestro Estado democrático, y casi la fecha relevante sigue siendo 1810, que es la proclamación de la independencia, pero no su consumación en el 21 y las bases constitucionales dadas en 24.

Porque tuvimos varios intentos previos de constitución, la de Apatzingán sería un caso, pero ya la que tuvo fuerza y vigor para que tuviéramos un nuevo Estado, pues fue la Constitución de 1824. El artículo que publiqué está en un libro mucho más amplio que editó la Suprema Corte, yo hice sólo una pequeña reseña para el artículo de hace unos días, pero lo más importante para mí es que esta vez dije que iba a leerlo en clave de derechos, porque lo más relevante de la Constitución de 24 fue determinar que íbamos a ser una República Federal, después de las discusiones que hubo entre Fray Servando, Lucas Alamán, Ramos Arizpe y Carlos María Bustamante, que fueron los principales constituyentes del 24, y lo que yo decía es que había que leerla en clave de derechos. Y el derecho a la educación se había dejado a las entidades federativas, pero el derecho a la ilustración y al progreso se hablaba como eso, y allí nació el Colegio de Ingenieros, y ahí se ve que lo que necesitaba la nueva nación era que se siguieran explotando las minas, pues durante todo el tiempo de la Nueva España eso lo habían

realizado españoles fundamentalmente. Qué iba a ser México con sus recursos naturales, y por eso se habla del nacimiento del Colegio de Minería, del Colegio de Ingenieros, de que se construyeran carreteras y que existiera ilustración, en el sentido de posible formación en varios ámbitos de la cultura, y eso fue lo que rescaté en ese artículo.

AGV: ¿Cuál sería el progreso en materia jurídica? la vanguardia de los derechos humanos, los tratados internacionales. Para usted, ¿cuál sería el verdadero progreso en materia jurídica?

LBB: Para mí, en el caso mexicano, la reforma de 2011 que reconoce que todo lo que haces y toda la construcción de la democracia tiene que ver con los derechos humanos. Y cuando entendemos derechos humanos, entendemos que todas las personas tienen la misma dignidad humana y que nadie se debe diferenciar en función de su raza, de su color de piel, de su origen étnico, de su sexo, de su estado civil, de su estado de salud y todo lo que se dice en el artículo primero constitucional. Cuando entendemos que no puedes tratar a nadie porque piensa distinto a ti o que lo excluyas, como sucedió todavía durante el largo periodo del siglo XX, que alguien por su color de piel era discriminado en Sudáfrica o en Estados Unidos, o alguien en función del sexo sufra lo que hoy sufren en Afganistán, o en Irán, o en el mundo musulmán las mujeres, etc., cuando entiendes que todas las personas tienen la misma dignidad humana, entras a otro rango. Y esto es derivado de lo que se terminó afirmando en 1948, y por eso celebramos los 10 de diciembre como el Día de los Derechos Humanos. Pero falta mucho para que eso, que lo tenemos claro a nivel de proclama, sea una realidad, que no discrimines nunca por ninguna razón porque todas las personas tienen la misma dignidad humana.

AGV: Muchísimas gracias doctora, ya para ir cerrando esta charla, esta conversación, usualmente al final pedimos a nuestras invitadas que, por favor, nos recomienden algún libro, alguna película, alguna canción, mú-

sica que usted guste, que usted últimamente haya presentado visto, leído, escuchado, algo que le gustaría compartir a la audiencia; algo nuevo.

LB: Pues mira, a mí me gustaría, aunque no todos vayan a tener la intención de ser jueces, la vida de Ruth Bader Ginsburg, RBD, el documental o la película, que ahora se me olvidó su nombre, pero es sobre esta gran juez, Ruth Bader Ginsburg, que fue un señuelo, y abrió camino; rompió muchos techos de cristal en Estados Unidos. Yo creo que recomendaría eso, que revisaran tanto el libro como la vida de Ruth Bader Ginsburg, y en especial recomendaría que leyeran muchísimos libros en que puedan revisar cómo las mujeres de distintos lugares del mundo viven situaciones totalmente diferentes, pero al final todas son víctimas del mismo tema del que hablamos: el patriarcado.

AGV: En cuanto a esta crisis de división de poderes, los ciudadanos, los estudiantes, los profesionistas de cualquier índole, ¿qué podemos hacer?

LB: Pues estar señalando todo el tiempo, por ejemplo, ahora con la desaparición de los órganos autónomos; no perder la voz, no dejar de hablar, no quedarse callado nunca.

AGV: ¿Dónde podemos estar con usted a la distancia en donde podemos encontrarla?

LB: Pues, publico quincenalmente en *El Universal*, estoy en X (antes Twitter) como Leticia_Bonifaz, y ésa es mi mayor presencia pública en redes sociales, ya me cambié también a La Mariposa con el mismo nombre (vamos a ver qué tanto jala esta nueva red social), pero normalmente estoy muy activa con publicaciones.

AGV: Perfecto, ¿le gustaría recomendar algún libro de su autoría para poder consultarlo?

LB: Pues el libro que me publicó el Fondo de Cultura Económica en el Centenario de Constitución del 17, que trata de la división de poderes, ya es un libro de historia. Era un libro que retrataba la situación real, pero ahorita tenemos una crisis muy grave en división de poderes, y pues recomendaría ése: *La división de poderes, entre política y derecho*

AGV: Con estas sabias palabras nos despedimos de usted, Doctora Leticia Bonifaz. Muchísimas gracias por su espacio, sus atenciones y su tiempo. Esperemos que en el futuro podamos colaborar mucho más, y que usted venga a la Universidad Intercontinental, pues valdría muchísimo la pena que nuestros estudiantes la escuchen. Muchísimas gracias. Me despido.

Entrevista a Luigi Ferrajoli*

Alberto García Villatoro

AGV: En medio de una situación jurídica nacional que nos reta constantemente a reflexionar, proponer y actuar con ética y responsabilidad, es para mí un honor entrevistar a uno de los más influyentes pensadores del constitucionalismo contemporáneo: Luigi Ferrajoli, quien ha sido una voz crítica y lúcida frente a los desafíos del Estado de derecho, la justicia penal, los derechos humanos y la democracia. En esta ocasión, nos reunimos para dialogar en torno a su más reciente publicación, un trabajo brillante que continúa su incansable esfuerzo por construir un constitucionalismo global que no sólo defienda los derechos fundamentales, sino que proponga nuevas formas de convivencia pacífica, solidaria e igualitaria en el planeta.

Profesor Ferrajoli, muchas gracias por su tiempo y generosidad. Si usted me lo permite, comenzaremos con unas preguntas sobre su más reciente investigación que, sin duda, es una aportación invaluable al pensamiento jurídico actual.

* Filósofo del derecho, teórico del garantismo jurídico y profesor emérito de la Universidad de Roma Tre. Entre sus obras más destacadas se encuentran *Derecho y razón*, *Teoría del garantismo penal*, *Principia iuris*, *Teoría del derecho y de la democracia*, y *La democracia a través de los derechos*, textos fundamentales que han marcado a generaciones de juristas en todo el mundo. Fundador de la asociación Constituyente Terra [C Constituyente Terra - Perché la Storia continui](#).

LF: Sí, es un libro que se titula *Por una constitución de la tierra, la humanidad en la encrucijada*. y otro, que ha salido solamente en italiano, que se intitula *Progettare il futuro: Per un costituzionalismo globale*.

La tesis es muy simple, frente al caos global, a la violación de todos los derechos humanos, al crecimiento de la desigualdad y sobre todo a dos catástrofes. Por un lado, el aumento de las armas, también las nucleares, el peligro de un holocausto nuclear y, por otro lado, el escaldamiento, el cambio climático.

Cada año producimos más carbono que el año anterior. Todas las cosas que todos conocemos frente a estas catástrofes; está el peligro de que la humanidad puede sobrevivir solamente por dos, tres siglos, no más, y no se hace nada por responder a estos desafíos globales, y la única respuesta es, obviamente, el garantismo, el constitucionalismo global, la expansión a nivel global de todas las garantías experimentadas en nuestros países democráticos. No son suficientes las enunciaciones del principio, la paz, los derechos, estas son palabras. Lo que es necesario es la introducción de garantías, es decir, de técnicas. Las garantías son el lado activo de la paz, de los derechos humanos, que son el lado pasivo, son expectativas negativas de una región o expectativas positivas de prestación que pueden ser efectivas solamente si se introducen las obligaciones y las previsiones necesarias. La previsión más importante es la garantía de la paz, a través de la prohibición de la producción de las armas. No es suficiente prohibir la guerra, es una prohibición que no tiene ninguna capacidad vinculante.

Es necesaria la previsión como crimen contra la humanidad de cada producción de armas, no solamente de las nucleares, también de las de fuego; de todas las armas. Debemos ser conscientes de que en cada guerra, en cada homicidio, en cada acto de terrorismo, existe una corresponsabilidad de estos productores de muerte. Esto es el crimen más grave objetivamente, porque es responsabilidad no de una u otra guerra, uno u otro asesino, sino de todas las guerras.

Sin armas la guerra sería imposible. No se puede imaginar en el mundo contemporáneo una guerra con la cocina o con los venenos, y los números de los homicidios con la cerebra.

AGV: Claro profesor, y desde su perspectiva, tal vez una pregunta muy existencialista y filosófica, ¿por qué la humanidad persiste en infligirse tanto daño a sí misma, a pesar de los avances de conocimiento, a pesar de algunos avances en la ética y de la cooperación internacional? ¿Por qué persiste la humanidad en hacerse tanto daño?

LF: Persiste por su sexidad, por su irracionalidad, por su estupidez.

Porque hoy, no casualmente, la política dominante es demagógica, el populismo se basa en la mistificación, la desinformación, la negación. Estas personas son egoístas; piensan solamente en sus propios intereses, y su propio interés no es más allá de su vida. Naturalmente la humanidad... el peligro de la inhabitabilidad de la Tierra se producirá en dos o tres siglos. Pero esto es una irresponsabilidad criminal. Porque, naturalmente, es un proceso inarrestable si no se produce nada. Son muy recientes los datos acerca de que cada año se produce más de la medida de carbono del año precedente. Esto propiciará la inhabitabilidad del planeta entero. Es un proceso gradual.

Naturalmente los ricos pueden sobrevivir por más de un siglo respecto a los pobres. Sin embargo, obviamente es un desafío del interés de todos. Es increíble también la irresponsabilidad de la cultura jurídica y política, de la información, de los medios. Estamos en una situación de gran emergencia que requiere respuestas globales. Ante todo, yo creo que la cuestión más prejudicial es la paz. Y la paz se produce a través del desarrollo global, que es una opción no partidaria. No estamos a favor de los Estados Unidos, de Rusia, o de China, porque es del interés de todos. No es necesario distinguir entre islámicos o judíos; es del interés de todos. La sobrevivencia de cada uno de nosotros.

Nuestros descendientes pensarán que estamos locos, una “*folia*”. La producción de armas, armas de destrucción de masa, siempre más armas; ¡misiles!.

He formado una asociación que se titula *Constituente Terra*, y tenemos muchos suscriptores. La primera cosa es inscribirse a esta asociación, difundir este proyecto, contribuir con aportaciones a su perfeccionamiento, y sobre todo, incidir en el mundo de la política. Ahora, los turistas, yo soy muy conocido en el mundo, también en América Latina, y todas las universidades que me han preguntado se han adherido. Sin embargo, no puede solamente quedar en un proyecto científico, académico, teórico. Debe venir un proyecto político. La finalidad es incidir en el mundo de la política, que es el más retardatario. Esta visión es contra sus intereses contingentes, inmediatos. Estamos varados a causa del presentismo y el localismo.

La política se interesa solamente en el presente, en los días posteriores a los sondeos y en su propia esfera. Cuando el mundo es totalmente integrado e interdependiente, lo que pasa en México es relevante en Europa. La pandemia debería ser una lección, pero no hemos aprendido nada. La pandemia no conoce confines. Tampoco el cambio climático ni la guerra nuclear conocen confines. Todos los grandes desafíos globales traspasan confines. Esto debería ser lo más significativo, en sentido negativo, la prueba de conciencia elemental para una acción política que debe comprometer sobre todo a los jóvenes. Yo tengo muchos adherentes entre las personas más viejas, pero los jóvenes no conocen estos proyectos. No lo conocen, no saben. Existe una ignorancia de la política, de los problemas. La política es la proyección del futuro. También la cultura es la proyección del futuro.

Estamos de manera totalmente inconsciente. En Europa se está proyectando un aumento de los gastos militares. Tenemos gastos militares que son aumentados de cada año. Son mucho mayores que los gastos militares de Rusia, y, naturalmente, esos gastos militares no pueden equiparar los 5.000 testados nucleares de Rusia. Sería necesaria una iniciativa de paz, y no la hostilidad de las armas.

Estamos haciendo exactamente lo contrario de lo que la razón impone. Estamos gobernando contra la paz.

AGV: Sinceramente, en México es parecido tenemos una militarización que desde la norma constitucional se impulsó desde el año pasado, de modo que las policías dejaron de ser policías y se transformaron en cuerpos militarizados. Justamente en su investigación usted nos propone un nuevo adjetivo, un léxico jurídico, que es el “crimen de sistema”. Un crimen de sistema que nosotros debemos ya de adoptar.

El momento es ahora para poder calificar y decirle a los políticos y a los países que están creando crímenes de sistema. ¿Nos podría por favor compartir de qué se trata un crimen de sistema?

LF: Una de las justificaciones más graves es la idea de que todo lo que no es previsible y que no puede ser impedido, no puede ser criminalizado con el derecho penal; es justo, es permitido, es lícito. Esto implica un aplastamiento del sentido común, no solamente jurídico, también político y moral, sobre el derecho penal. Debemos ser conscientes de que el calentamiento global y la producción de armas podrían ser considerados delitos; crímenes, pero otras cosas como el crecimiento de la desigualdad, la explotación del trabajo a nivel mundial, el drama de los migrantes, no pueden ser afrontadas con el derecho penal, porque el calentamiento global es el producto de la conducta de mil millones de personas. No tiene sentido introducir un delito, si naturalmente frente a actos específicos existe una legislación contra los actos de contaminación. Sin embargo, no son fenómenos naturales; son el producto de actividades humanas.

Existe también una responsabilidad política, social, no de carácter penal, que consiste en el hecho de que es posible impedir estos crímenes. Por eso debemos considerar crímenes de sistema por estigmatizar, por producir miedo, por producir conciencia del carácter enormemente más peligroso y dañino para la humanidad, que la suma de todos los delitos comunes.

El calentamiento global, las guerras y también la muerte de millones de personas por hambre o por enfermedades curables no atendidas, son daños más graves que los crímenes que se cometen en todo el mundo.

Son crímenes que no pueden ser sancionados ni previstos en el derecho penal, pero debemos ser conscientes de que no son hechos naturales y tampoco son solamente hechos injustos, son lesiones del derecho positivo, porque el derecho a la vida, los derechos fundamentales, el principio de la paz, es derecho positivo. En ese sentido, mi proyecto se distingue de cualquier otro tipo de proyecto, porque prevé las garantías, es decir, las técnicas activas de prohibición o de obligación que aseguran la efectividad de lo que son solamente palabras, fórmulas retóricas. Todos estamos —se dice— de acuerdo con la paz. Esto no es verdadero. Si todos estuvieran de acuerdo con la paz, lo estarían también sobre la prohibición del comercio de las armas, de todas las armas. Esto es el banco de prueba de nuestro pacifismo. Si estamos por la paz, es necesario estar también por la única garantía que haga imposibles las guerras.

AGV: Claro que sí, profesor. El momento de actuar es ahora mismo y necesitamos proclamar, como usted dice, nuevos “nunca más”.

Tenemos nuevos “nunca más”. No queremos ya más muertes, no queremos que exista la hambruna, no queremos ningún arma nuclear ya cerca de ningún país que sea utilizado para poder dañar a otras personas, a grupos de personas, a otros estados. ¿Cuál de estos “nunca más” debemos de asumir en primer lugar? ¿Cuáles deben seguir y cuáles deben acompañarnos de forma permanente como principios rectores de la humanidad?

LF: Es obvio que estos “nunca más” deben ser pronunciados por todos los estados.

Tenemos el lugar, se llama la Asamblea General de la ONU, en la cual están representados todos los estados, pero sería suficiente que Estados Unidos, Rusia y China estuvieran de acuerdo en lo que todos los demás

acordaran. Es necesario que las grandes potencias, renuncien a su primacía, a la primacía de la fuerza. Creo que esa primacía puede ser conquistada mediante el plan económico, el plan cultural, el plan de la democracia, pero es necesario un pacto de todos los estados. Yo he previsto en la última edición de este proyecto que se puede estipular este pacto constitucional también por partes, , porque este pacto es independiente de la forma de gobierno de los contrayentes. Además, los estados autocráticos podrían no subsidiar los derechos a la libertad, por ejemplo.

Solamente una norma debe ser compartida y perseguida por todos, es decir, la norma de la garantía de la paz consistente en el desarrollo global.

AGV: Los problemas más importantes que enfrentamos como humanidad, los ha dicho usted explícitamente, y la respuesta es una constitución para la tierra. Es un constitucionalismo global que acerque a la ciudadanía, a los pequeños, a los más viejos, a las plantas y hasta a los animales, a una cultura que nos haga ser mejores como humanidad.

Tal vez ya para ir cerrando un poco nuestra conversación, ¿cómo podemos, desde su óptica, profesor, propiciar esta cultura jurídica en un mundo donde parece no importarle mucho esto a las personas?

LF: Sí, podemos, sobre todo a través de la cultura, la enseñanza. Creo que los verdaderos enemigos son la soberanía de los Estados, las obsesiones identitarias, gracias a las cuales consideramos enemigos todos los diferentes. Yo debo concluir con una nota de optimismo, sin embargo.

La nota de optimismo es que los jóvenes, sobre todo, viajan mucho más que los viejos. Están conectados con nosotros de manera global. El mundo es mucho más integrado que cuando yo tenía su edad. Este conocimiento del resto del mundo es también un descubrimiento. Los jóvenes descubren que estamos todos iguales. Tenemos los mismos sentimientos, los mismos problemas, los mismos peligros. Somos todos diferentes, no existen dos personas idénticas. Pero la diferencia entre nosotros, los chinos, los islámi-

cos y los judíos, es totalmente irrelevante, en el sentido de que no es mayor que nuestra diferencia con los vecinos de nuestra habitación. Esto puede producir un sentimiento racional de integración, de interdependencia y de solidaridad, y producir un resto de la razón. ¿Qué sentido tienen las guerras? ¿Qué razón tiene un hombre de Rusia o de Corea del Norte a combatir en Ucrania? O el horror de la masacre y de la prohibición de ayudas humanitarias a Gaza. Son hechos totalmente criminales. Y la misma cosa se puede decir sobre la explotación del trabajo en todo el mundo. Lo mismo se puede decir por el hecho de que todos están armados. El número de homicidios en Brasil, donde cada uno se arma por miedo, es 50.000, 60.000 cada año. En Italia, yo conozco mil personas y ninguna está armada.

Los homicidios son menos de 300 cada año. En una población que es la tercera parte, la cuarta del Brasil. Y lo mismo se puede decir de Estados Unidos y de México. En Estados Unidos hay un estallido cada día. Es una fobia, una locura total.

AGV: Es una locura total en mi país porque 10 mujeres son asesinadas de manera violenta a diario, y 7 mujeres son desaparecidas. Esto sucede a diario. Esto, actualmente, en mi país es nuestra crisis más grande; la de las desapariciones.

Maestro, yo le pediría, por favor, si podría prestarme tantito de su sapienza. El hecho es que en mi país habrá una votación para elegir jueces, magistrados y ministros. Ya es nuestra realidad No sé si usted pudiera, de manera breve, tal vez hacer un análisis de lo que en el futuro podría suceder, ya que ahorita en México hay elecciones populares por jueces.

LF: Ésta es una reforma totalmente loca. Yo creo que **es una mezcla de autoritarismo y de analfabetismo. La separación de los poderes se plantea, se funda, sobre la diversidad de la fuente de legitimación del poder político y del poder judicial. El poder político legislativo del gobierno tiene su legitimación en la representación popular, en el consenso. La**

legitimación de la jurisdicción no tiene nada que hacer con el consenso. Tiene que ver solamente con la verdad procesal, con la certeza de los hechos. Y ningún consenso de mayoría puede hacer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero. Esto significa un tipo de condicionamiento político, que la lectividad transforme las obligatorias en un paso de una carrera política; ningún consenso, ningún condicionamiento político puede garantizar la verdad procesal.

Creo que ésta es una tesis que puede parecer una paradoja, que la independencia del poder judicial, la separación de los poderes es un factor también de reforzamiento de la política. ¿De cuál política? De la política que se ha expresado en la ley. Y la sujeción a la ley, la aplicación de la ley implica la total independencia de los jueces.

Implica la total independencia y actúa la voluntad política en el sentido alto que se expresa en la ley. Es la presión política, la arbitrariedad del contingente en un solo proceso, después la ley, que incide en la política. Que incide en la política a favor del arbitrio, a favor de la violación de la ley, es decir, de esa política que se ha expresado en la legislación.

El poder político tiene solamente una manera de subordinar la judicatura a su voluntad. Hacer su labor profesional producir leyes claras y distintas.

Después no puede interferir de ninguna manera en la judicatura de cada símbolo. En este caso específico, la independencia es, repito, una garantía de imparcialidad, de igualdad. Un juez es un juez si tiene la capacidad de absolver —cuando todos, todo el mundo; la prensa y el gobierno requieren la condena— o de condenar sobre la base de las pruebas aunque todos, todo el mundo, piense que los juicios contra los poderosos miembros de la política requieran la absolución.

Esto significa la separación de los poderes, y **es significativo que en todo el mundo el poder político autocrático, populista, es intolerante a la independencia.** En México se ha producido la solución más radical.

Trump y Erdogan han arrestado a los jueces independientes, y en Italia nuestro gobierno, Meloni, está difamando a los jueces con la afirmación

de que cualquier tipo de proceso contra los miembros del gobierno, o bien la no convalidación de sus actos administrativos de expulsión de los migrantes, la no convalidación es un signo de un conflicto político contra el gobierno. Ésta es una difamación.

¿Qué se tiene que hacer ante el daño al máximo valor de la judicatura? Es decir, la imparcialidad; no hacer conflictos. Son todos signos de una involución autocrática de la democracia. La paradoja es que en la fase de la historia más dramática, en la que sería necesario un fortalecimiento del acuerdo institucional de la distribución y separación de los poderes, estamos frente a una simplificación del sistema político y a un colapso también de la cualidad, de la competencia de los hombres políticos.

Una persona como Trump está demostrando no tener ninguna capacidad de gobierno: ser un total incompetente en todas las materias, lo mismo se puede decir de muchos otros. Esto es el verdadero peligro. La humanidad tendría hoy la posibilidad, por su riqueza, por su progreso tecnológico, de responder a todos los desafíos y de producir un mundo pacificado, basado en la igualdad, la solidaridad, el respeto de todos, el bienestar de todos.

Está desarrollándose en una dirección totalmente opuesta.

AGV: Profesor Ferrajoli, ¿qué les pediría a las futuras generaciones?, y ahora, ¿qué le pediría usted a los futuros jueces, a las futuras juezas que van a quedar en mi país, y en general a todo el mundo?

LF: **Tener el coraje de la independencia, el coraje de la aplicación de la ley frente a cualquier tipo de presión, de condicionamiento.** También si son elegidos; “elegidos”... (con muchas comillas).

Yo creo que los mexicanos tendrán listas de decenas de personas desconocidas, por quienes, naturalmente, votarán. Pero esta fuente tan viciada no debe influenciar la independencia. El trabajo de jueces es un trabajo muy difícil, pero su característica predominante debe ser la imparcialidad, la independencia; un respeto no solamente de los ciudadanos, un respeto

por sí mismo, por su función, una función de aplicación de la ley de manera igual e imparcial para todos.

AGV: Querido profesor, le agradezco enormemente su tiempo, el espacio que ha hecho en su agenda para esta plática, me llena de humildad, me llena de conocimiento y estoy seguro de que, quien escuche o lea nuestra entrevista va a beneficiarse con todo este conocimiento, tal como yo este día. Usted es muy querido aquí en México, muchos lo leemos, le quiero dar las gracias una vez más por este espacio.

LF: Gracias a vosotros.



UNIVERSIDAD
INTERCONTINENTAL